



# Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

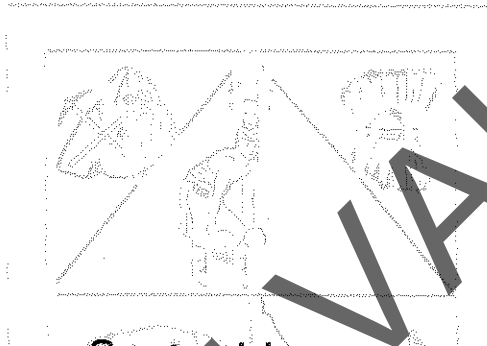
Tomó CXCVI • Hermosillo, Sonora • Edición Especial • Viernes 11 de diciembre de 2015

## Directorio

Gobernadora  
Constitucional  
del Estado de Sonora  
**Lic. Claudia A.  
Pavlovich Arellano**

Secretario de  
Gobierno  
**Lic. Miguel Ernesto  
Pompa Corella**

Directora General del  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado.  
**Lic. María de  
Lourdes Duarte  
Mendoza**



## Contenido

- ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO**
- Decreto número 33, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.
  - Ley número 82, Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.
  - Ley número 83, para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal para el Estado de Sonora.

COPIA SIN VALOR

Garmendia 157, entre Serdán y  
Elias Calles, Colonia Centro,  
Hermosillo, Sonora.

Tels: (662) 217 4596, 217 0556



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto número 33, QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

NÚMERO 33

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 1o, párrafo segundo, 10, fracciones III y VII y el párrafo segundo, 11, 13, IX y XVI, 24, 42, 43, fracciones II, inciso d) y III, 45, 56, fracciones IV, V, VI y IX y los párrafos segundo y tercero, 57, 57 BIS, párrafos primero y segundo y las fracciones VIII, XI y XII, 58, 60, párrafo primero y fracción VII, 60 BIS, fracciones I y VIII, 60 TER, 63 BIS, párrafo segundo, 64, fracciones VII y X, 66, 68, 69, 69 BIS, párrafo primero, 71, 77, 81, 82, 82 BIS, 83, 84, 85, 90, 91, 93, 94, la denominación del Título Séptimo y de su Capítulo Segundo, 97, 98, párrafo primero y las fracciones I y XIII, 99, 100, párrafo primero y la fracción V, 101, fracciones V y VI, 102, fracciones I, V, XI, XII y XIII, 105, párrafo primero, 107, fracciones I, inciso f) y II, incisos a), b) y e), 108, párrafo segundo, 110, párrafo segundo, 111, párrafo primero, 112, 113, 119, 120, 122, párrafos segundo y tercero, 125, 127, 129, fracción I, 131, 132, 134, 139, 145, fracciones I, II y III y párrafo segundo, 155, 156, 157, 166, párrafo primero, 178, párrafo primero, 178 BIS, 179 y 180; asimismo, se derogan la fracción V del artículo 1o y el párrafo tercero del artículo 145 y, finalmente, se adicionan los artículos 1o, párrafo tercero, 22, fracción III, 43, fracción IV, 55 BIS, 57 BIS, fracciones XIII, XIV, XV y XVI, 58 BIS, 58 TER, 125 BIS, un Título Octavo Bis-A, que se integrará por un capítulo único y los artículos 139 BIS C, 139 BIS D, 139 BIS E Y 139 BIS F, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1o.-** ...

I a la IV.- ...

V.- Se deroga.

Existirá además el Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora, instituido y configurado en términos de los artículos 112 y 120 de la Constitución Política del Estado de Sonora, con las facultades previstas en el segundo de dichos preceptos.

Los Tribunales del Estado estarán expeditos para administrar justicia en los términos y plazos que fijen las leyes, debiendo emitir sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

#### **ARTÍCULO 10.- ...**

I y II.- ...

III.- Resolver, en los asuntos cuyo conocimiento le competa, de las recusaciones de los Jueces de Primera Instancia, ordenando la remisión del expediente a quien corresponda;

IV a la VI.- ...

VII.- Elaborar, y mantener permanentemente actualizada, una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado, ordenándola por ramas, especialidades y distritos judiciales.

Sin perjuicio de lo previsto en las leyes, en los lugares donde no existan peritos oficiales con nombramiento expreso, fungirán como tales las personas aptas en las especialidades de que se trate, que estén desempeñando el magisterio en las escuelas oficiales o que sean funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos dependientes del Gobierno del Estado; y

VIII.- ...

Los asuntos a que se refiere el fraccionado de este precepto, con excepción de lo previsto en la fracción VII, deberán distribuirse por riguroso turno, en orden de designación, entre los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para que en su oportunidad formulen los proyectos de resolución que correspondan.

**ARTÍCULO 11.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, además de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, ejercerá las siguientes facultades:

I.- Elegir al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y, conocer, aceptar o rechazar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

II.- Determinar la adscripción de los Magistrados a las Salas y acordar los cambios pertinentes entre sus integrantes;

III.- Determinar el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer las Salas del Supremo Tribunal de Justicia;

IV.- Autorizar la creación de las Comisiones que sean necesarias, para la atención de los asuntos de su competencia y designar a los Magistrados que integrarán las mismas;

V.- Conceder licencias a sus integrantes, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en los casos previstos en esta ley;

VI.- Autorizar el pago de los honorarios a los Magistrados suplentes cuando entren en funciones;

VII.- Dictar las bases de organización y funcionamiento de los órganos auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia y, en su caso, los acuerdos de creación de los mismos;

VIII.- Nombrar, conforme a lo que esta Ley establece respecto de la Carrera Judicial, al Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, a los Secretarios Auxiliares y Secretarios Proyectistas, así como a los demás empleados subalternos del Supremo Tribunal de Justicia cuya designación no corresponda a otra autoridad, y aceptarles sus renunciaciones.

Asimismo nombrar, a propuesta de su Presidente, a los titulares de los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia, y resolver sobre sus renunciaciones;

IX.- Nombrar al Magistrado o Magistrados que deban proveer los trámites de carácter urgente, durante los periodos de receso o vacacionales del Supremo Tribunal de Justicia;

X.- Conocer y aceptar las renunciaciones que presenten los Magistrados Regionales de Circuito y los Jueces de Primera Instancia y nombrar, provisionalmente, a las personas que deberán sustituirlos en dichos cargos hasta en tanto se realiza la designación definitiva, con base en lo que establece la presente ley respecto de la carrera judicial;

XI.- Determinar provisionalmente el cambio de adscripción de los Magistrados Regionales de Circuito y de los Jueces de Primera Instancia, lo que deberá comunicar al Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora para el ejercicio de las atribuciones de éste;

XII.- Determinar el número y los distritos judiciales que comprenderán cada uno de los circuitos en que se divide el territorio del Estado;

XIII.- Determinar el número de los Tribunales Regionales de Circuito que existirán en cada uno de los circuitos;

XIV.- Determinar el número y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Primera Instancia que existirán en cada uno de los distritos judiciales;

XV.- Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XVI.- Nombrar, con carácter provisional, Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia cuando, en los casos previstos en esta Ley, se declaren desiertos los concursos;

XVII.- Ordenar, cuando se considere conveniente por necesidades del servicio, la instalación de Juzgados de Primera Instancia Supernumerarios, y señalar el período de su funcionamiento, así como los asuntos de los que deban conocer;

XVIII.- Evaluar periódicamente el funcionamiento de los órganos del Supremo Tribunal de Justicia y adoptar las medidas pertinentes para mejorarlo;

XIX.- Ordenar la realización de visitas extraordinarias a los Tribunales Regionales de Circuito y a los Juzgados de Primera Instancia y Locales cuando estime que se ha cometido una falta grave, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial y Contraloría;

XX.- Rendirles al Congreso del Estado y al Ejecutivo Estatal, por conducto de su Presidente, los informes que le soliciten sobre el ramo judicial;

XXI.- Fijar los períodos vacacionales de que deban disfrutar los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

XXII.- Conceder licencias en los términos previstos por esta Ley;

XXIII.- Desarrollar el sistema de carrera judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, independencia y antigüedad y con base en criterios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidades;

XXIV.- Expedir las disposiciones generales de observancia obligatoria que fueren necesarias para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, especialmente las relativas a la carrera judicial y al régimen disciplinario de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

XXV.- Aprobar, con las modificaciones que estimare pertinentes, el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial del Estado que someta a su consideración el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, remitirlo a la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado exclusivamente para los efectos señalados por la fracción VII del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora, debiendo enviar una copia del mismo al Congreso del Estado, y ejercerlo conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Igualmente aprobar, con las modificaciones que estimare pertinentes, el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Fondo para la Administración de Justicia que someta a su consideración el Presidente del propio Supremo Tribunal, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, autorizar las adecuaciones que considere necesarias al Presupuesto Anual de Egresos del Poder Judicial y al del Fondo para la Administración de Justicia, a fin de que se efectúen transferencias de recursos y se amplíen los montos originalmente asignados a programas que requieran recursos adicionales, para permitir un mejor cumplimiento de los mismos;

XXVI.- Emitir bases generales para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 150 de la Constitución Política local;

XXVII.- Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

XXVIII.- Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;

XXIX.- Emitir las disposiciones que resulten necesarias a efecto de normar, a través de la implementación de Libros de Gobierno, un efectivo sistema de registro que refleje la actuación de los Juzgados de Primera Instancia, así como los trámites relativos a la substanciación de los diversos medios de impugnación en los Tribunales Regionales de Circuito;

XXX.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando de su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXXI.- Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

XXXII.- Llevar, por conducto de la Visitaduría Judicial y Contraloría, el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, excepto los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXXIII.- Cuando lo considere pertinente, revisar los acuerdos generales del Consejo del Poder Judicial del Estado para confirmarlos, modificarlos o revocarlos.

Revisar las decisiones de ratificación de los Magistrados Regionales de Circuito y Jueces que emita el Consejo, y resolver dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al Pleno tal determinación, si se confirman o se revocan.

Para el caso de revocación, en los supuestos previstos en esta fracción, se requerirá el voto aprobatorio de, cuando menos, las dos terceras partes del total de los integrantes del Pleno del propio Tribunal;

XXXIV.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos contra los acuerdos del Consejo del Poder Judicial del Estado relativos a nombramientos, adscripción, readscripción, no ratificación y remoción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces, en los términos establecidos en la presente Ley. En caso de revocación, se requerirá la votación indicada en la fracción que antecede;

XXXV.- Dictar las medidas necesarias que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, por conducto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, apercibir, amonestar e imponer multas desde diez y hasta ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en la capital del Estado al día de cometerse la falta y arrestos por seis y hasta por treinta y seis horas, a aquellas personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del mismo Supremo Tribunal en las promociones que presenten o mediante actos que realicen en sus recintos;

XXXVI.- Resolver sobre las quejas o denuncias administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado en términos de lo que dispone esta Ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado;

XXXVII.- Dictar las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, actualización, ascensos y promociones del personal administrativo del Poder Judicial del Estado;

XXXVIII.- Iniciar leyes y decretos ante el Congreso del Estado o proponer la reforma de los vigentes, en lo relativo al ramo de administración de justicia;

XXXIX.- Nombrar y adscribir a los administradores de los Juzgados de Oralidad Penal y, en su caso, resolver sobre su renuncia;

XL.- Establecer el número de integrantes de los Tribunales de Enjuiciamiento, conforme a lo previsto en el artículo 3º, fracción XV, del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XLI.- Determinar que los recursos de apelación en el Sistema Penal Acusatorio se resuelvan de manera unitaria o colegiada.

XLII.- Dictar acuerdo de creación del órgano auxiliar jurisdiccional para el procedimiento de segunda instancia del sistema penal acusatorio, que contenga las bases de organización y funcionamiento del mismo.

XLIII.- Modificar, mediante acuerdo general que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado, la jurisdicción para conocer de los recursos de apelación de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y de los Tribunales Regionales de Circuito, en materia penal y en el sistema penal acusatorio, ya sea por tipo de delito o su penalidad o cualquier otro criterio de competencia que sea necesario para eficientar la administración de justicia o cuando sea conveniente por necesidades del servicio; y

XLIV.- Las demás que determinen las leyes.

#### **ARTÍCULO 13.- ...**

I a la VIII.- ...

IX.- Practicar inspecciones periódicas en la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, con el fin de vigilar la puntualidad del acuerdo y la observancia de las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial y Contraloría;

X a la XV.- ...

XVI.- Dirigir la publicación del Boletín de Información Judicial del Estado;

XVII y XVIII.- ...

#### **ARTÍCULO 22.- ...**

I y II.- ...

III.- En materia penal del Sistema Acusatorio:

a) De los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas por jueces de control y tribunales de enjuiciamiento en los procesos instruidos por delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda exceda de cinco años de prisión, excepto cuando se trate del delito de robo.

En materia penal del Sistema Acusatorio el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia deberá ser resuelto por magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en etapas anteriores.

**ARTÍCULO 24.-** El Supremo Tribunal de Justicia, para el despacho de los asuntos de su competencia de naturaleza no jurisdiccional, contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias que, mediante Acuerdo, determine el Pleno del mismo; en todo caso existirán la Comisión de Carrera Judicial y la Comisión de Disciplina.

**ARTÍCULO 42.-** Los Tribunales Regionales de Circuito tendrán la jurisdicción territorial que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia mediante Acuerdos Generales, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Los Magistrados Regionales de Circuito no podrán abandonar la residencia del Tribunal al que estén adscritos sin permiso previo otorgado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o bien, por el funcionario que determine el Pleno, mediante acuerdo general.

#### ARTÍCULO 43.- ...

I.- ...

II.- ...

a) al c) ...

d) De los demás asuntos que expresamente les señalen las leyes;

III. De las recusaciones de los jueces de primera instancia promovidas en los asuntos señalados en el presente artículo; y

IV. En materia penal del Sistema Penal Acusatorio.

a) De los recursos de apelación interpuestos en los casos no previstos por el inciso a) de la fracción III del artículo 22 de esta ley.

b) De los demás asuntos que les encomienden las leyes o el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia mediante acuerdo general.

En materia penal del Sistema Acusatorio el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia deberá ser resuelto por magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en etapas anteriores.

**ARTÍCULO 45.-** Cuando un Magistrado de Tribunal Colegiado Regional de Circuito estuviere impedido para conocer de un negocio o se excuse, aceptándosele la excusa, o calificándose de procedente el impedimento o faltare accidentalmente o esté ausente por un término no mayor de quince días, será suplido por el Secretario de Acuerdos, quien asumirá la ponencia.

Cuando un Magistrado de Tribunal Unitario Regional de Circuito falte por un término no mayor de quince días al despacho del Tribunal, el Secretario de Acuerdos practicará las diligencias y dictará resoluciones de carácter urgente, independientemente de que antes de que transcurra el plazo de referencia, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designe provisionalmente a la persona que sustituya al Magistrado.

Cuando la excusa o impedimento afecte a dos o más Magistrados de Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, conocerá del negocio el Tribunal Colegiado Regional de Circuito geográficamente más próximo.

Asimismo, cuando la excusa o impedimento afecte al Magistrado de un Tribunal Unitario Regional de Circuito, conocerá del negocio el Tribunal Unitario Regional de Circuito geográficamente más próximo, y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará los proveídos de mero trámite.

Las ausencias de los Magistrados Regionales de Circuito mayores de quince días y las faltas absolutas de éstos, se cubrirán con la persona que, provisionalmente, designe el Supremo Tribunal de Justicia.



**ARTÍCULO 55 Bis.-** Para dar cabal cumplimiento al sistema de justicia penal acusatorio, el territorio del Estado de Sonora se redistribuye en ocho Distritos Judiciales, con independencia de la distribución original para las demás materias; tales distritos comprenden:

I.- DISTRITO 1 que comprende las siguientes municipalidades: Hermosillo, con las Comisarías de El Poblado Miguel Alemán y San José de Gracia; La Colorada, con las Comisarías de San José de Pimas, Moradillas, Tecoripa y Estación Serdán; San Javier; Suaqui Grande; Mazatán; San Miguel de Horcasitas, con las Comisarías de Los Ángeles y Pesqueira; Carbó; Ónavas y Soyopa, con las Comisarías de Tónichi, San Antonio de la Huerta, Llano Colorado y Rebeico; las Comisarías de Félix Gómez y Puerto Libertad del Municipio de Pitiquito; la Comisaría de Querobabi del Municipio de Opodepe; Municipio de Sahuaripa, con las Comisarías de Güisamopa, La Mesita del Cuajari, Santo Tomás, Shuadéhuachi, Mulatos, Trigo de Corodepe, La Iglesia y Valle de Tacupeto; Arivechi, con las Comisarías de Bámori y Tarachi; Bacanora, con las Comisarías de Mina México, Santa Teresa, Milpillas y Encinal; y Yécora, con las Comisarías de Guadalupe, Santa Ana, Santa Rosa, Tepoca, La Trinidad y Maycoba; Municipio de Ures, con las Comisarías de Guadalupe, La Palma, Pueblo de Álamos, Santa Rosalía y Rancho de San Pedro; Aconchi, con la Comisaría de La Estancia; Banámichi; Baviácora, con las Comisarías de Suaqui, La Capilla, San José de Baviácora; Huépac, con la Comisaría de Rancho de Huépac; Opodepe, con las Comisarías de Meresichic y Tuape; Rayón; San Felipe; San Pedro de La Cueva y Villa Pesqueira, con la Comisaría de Nácori Grande. Cabecera: Hermosillo;

II.- DISTRITO 2 que comprende las siguientes municipalidades: Cajeme, con las Comisarías de Cócorit, Esperanza, Providencia y Pueblo Yaqui; Bácum, San Ignacio Río Muerto y Rosario, con las Comisarías de Cedros, Nuri, La Dura y Movas, las Comisarías de Vicam, Pótam y Tórim de la Municipalidad de Guaymas. Cabecera: Ciudad Obregón;

III.- DISTRITO 3 que comprende las siguientes municipalidades: Municipio de Nogales; Santa Cruz; Magdalena, con las Comisarías de San Ignacio y San Lorenzo; Cucurpe; Ímuris, con la Comisaría de Terrenate; Santa Ana, con las Comisarías de Estación Llano, Coyotillo y Santa Martha y Benjamín Hill. Cabecera: Nogales;

IV.- DISTRITO 4 que comprende la municipalidad de San Luis Río Colorado, con la Comisaría de Luis B. Sánchez. Cabecera: San Luis Río Colorado;

V.- DISTRITO 5 que comprende las siguientes municipalidades Navojoa, con las Comisarías de Rosales, Tesia, Camoa, San Ignacio, Bacabachi, Fundición y Masiaca; Quiriego, con la Comisaría de Batacosa; Municipio de Álamos, con las Comisarías de Tapizuelas, Basiroa, Gerocoa, Minas Nuevas, Los Tanques, Macoyahui, San Bernardo, Los Camotes, Maquipo, Potrero de Reuter, Potrero de Alcántar, El Limón, El Cupis, La Laborcita, Conicárit, Los Muertos, Cochibampo, El Chinal, Palos Chinos, Guirocoba y El Tabelo; Municipio de Huatabampo, con las Comisarías de Citavaro, La Galera, Júpate, Etchoropo, Yavaros, Moroncárit y Agiabampo; Etchojoa, con las Comisarías La Villa, Basconcobe, Bacobampo, Chucárit y San Pedro; y Benito Juárez. Cabecera: Navojoa;

VI.- DISTRITO 6 que comprende las siguientes municipalidades: Guaymas, Guaymas, con las Comisarías de La Misa, Ortiz, San Carlos Nuevo Guaymas y Francisco Márquez; y Empalme, con la Comisaría de Maytorena. Cabecera: Guaymas;

VII.- DISTRITO 7 que comprende las siguientes municipalidades: Agua Prieta, con las Comisarías de Colonia Morelos y el Pozo Morelos; Fronteras, con las Comisarías de Cuquiárachi y Esqueda; Bavispe, con la Comisaría de San Miguel de Bavispe; Bacerac y Huachinera; Municipio de Cananea; Arizpe, con las Comisarías de Chinapa, Bacanuchi y Sinoquipe; Bacoachi y Naco; Municipio de Moctezuma, con la Comisaría de Terapa; Nacozari de García, con las Comisarías de Pílares de Nacozari, El Tigre y Casa de Teras; Bacadéhuachi; Cumpas, con la Comisaría de Jécori, Teonadepa, Ojo de Agua, Los Hoyos y Colonia Álvaro Obregón; Divisaderos; Granados; Huásabas; Nácori Chico; Villa Hidalgo y Tepache. Cabecera: Agua Prieta; y

VIII.- DISTRITO 8 que comprende las siguientes municipalidades: Altar, con la Comisaría de El Plomo; Caborca; Átil; Oquitoa; Sáric, con la Comisaría de Sásabe; Trincheras, con la Comisaría de El Puerto de Camou; Pitiquito, con la Comisaría de La Ciénega; y Tubutama, con las Comisarías de La Reforma y La Sangre; Municipio de Puerto Peñasco y General Plutarco Elías Calles. Cabecera: Caborca.

#### ARTÍCULO 56.- ...

I a la III.- ...

IV.- Los Juzgados Orales de lo Mercantil;

V.- Los Juzgados de lo Penal;

VI.- Los Juzgados Orales de lo Penal;

VII y VIII.- ...

IX.- Los Juzgados de Ejecución Penal.

Los Juzgados a que se refieren las fracciones I, II, V y VIII, podrán conocer de la materia de justicia especializada para adolescentes, según lo determine el Supremo Tribunal de Justicia, atendiendo a las necesidades del servicio.

Además, el Supremo Tribunal podrá crear juzgados de primera instancia supernumerarios.

**ARTÍCULO 57.-** Los Juzgados de Primera Instancia a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo que antecede, se compondrán de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

El Tribunal de Enjuiciamiento, se integrará de manera unitaria o colegiada, dependiendo de los acuerdos que para el efecto emita el Supremo Tribunal de Justicia.

Los Jueces de Primera Instancia deberán actuar, en todos los casos, con Secretarios de Acuerdos o, en ausencia de éstos, con testigos de asistencia.

Los actuarios adscritos a las Centrales de Actuarios, estarán autorizados para llevar a efecto diligencias en expedientes, exhortos y requisitorias provenientes de juzgados distintos al que los nombró.

**ARTICULO 57 BIS.-** Los Juzgados de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y de Ejecución Penal se integrarán con los servidores públicos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Juzgado, debiendo nombrarse de forma obligatoria un administrador, con las siguientes atribuciones:

I a la VII. ...

VIII. Distribuir los asuntos entre los jueces en forma equitativa y, en su caso, conforme a los lineamientos que establezca el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

IX y X. ...

XI. Auxiliar a los jueces de control y tribunales de enjuiciamiento en el trámite de los juicios de amparo;

XII. Proponer mejoras al modelo de gestión y al sistema informático al Supremo Tribunal de Justicia para el cabal cumplimiento de los objetivos planteados y la mejora continua del desempeño del órgano jurisdiccional;

XIII. Dar seguimiento a los plazos judiciales que restrinjan la libertad personal y notificar oportunamente su término al juez o tribunal que corresponda;

XIV. Coordinar y supervisar la Implementación y el cumplimiento de las políticas y directrices generales que dicte el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en materias de evaluación para permanencia del personal; administración de recursos materiales, tecnologías y humanas; de diseño análisis, captura y actualización de información estadística, y demás que esté determine en el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Proponer la designación de personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento del Juzgado al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y

XVI. Las demás que determinen las leyes respectivas.

Para el desempeño de las atribuciones a su cargo, el administrador contará con el personal auxiliar necesario que determine el Supremo Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 58.-** Los Jueces de Primera Instancia deberán residir en las cabeceras de sus respectivos Distritos Judiciales, y no podrán abandonar su residencia sin permiso previo otorgado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o bien, por el funcionario que determine el Pleno de éste mediante acuerdo general.

**ARTÍCULO 58 BIS.-** El Juez Coordinador será electo por los jueces que conforman el Juzgado o Tribunal, por un período de un año, pudiendo ser reelecto en forma sucesiva una vez, y en forma alterna las veces que lo estimen necesario.

Funciones del Juez Coordinador:

- I. Atender los requerimientos que el grupo de jueces le haga saber y que requieran para el buen desempeño de sus funciones;
- II. Centralizar las peticiones y requerimientos que los jueces realicen al Administrador;
- III. Coordinar la redacción de acuerdos las sesiones de trabajo; y
- IV. Las que determine mediante acuerdo general el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

**ARTÍCULO 58 TER.-** En los Distritos Judiciales habrá el número necesario de Juzgados de Primera Instancia, Jueces de control y Tribunales de Enjuiciamiento, Juzgados Especializados en Justicia para adolescentes y Juzgados de Ejecución Penal que determine el Supremo Tribunal de Justicia.

El Supremo Tribunal de Justicia tendrá la facultad de fijar la competencia territorial de dichos Órganos Jurisdiccionales.

**ARTÍCULO 60.-** En materia penal la función jurisdiccional estará a cargo de los Juzgados de lo Penal, los Juzgados control, Tribunales de Enjuiciamiento y los Juzgados de Ejecución Penal, quienes conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, conocerán de los delitos del orden común cometidos en el Estado, así como de aquellos que se inicien o consumen en otro Estado de la República, en el Distrito Federal o en cualquier parte del territorio nacional, cuando produzcan o se pretenda que dichos delitos tengan efectos dentro del Estado, asimismo estarán a cargo de los delitos en los que tengan competencia concurrente con la federación, teniendo en común, los siguientes deberes:

I a la VI. ...

VII. Los demás establecidos en la presente Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 60 BIS.-** ...

I. Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar exhumación de cadáveres, órdenes de cateo, toma de muestras de fluido corporal, reconocimiento o examen físico de una persona y demás actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los convenios y Tratados Internacionales, en los que el Estado Mexicano sea parte, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II a la VII. ...

VIII. Las demás que le otorgue esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 60 TER.-** El Tribunal de Enjuiciamiento intervendrá después del auto de apertura a juicio oral, hasta que se emita y se dé la explicación de la sentencia.

**ARTÍCULO 63 BIS.-** ...

Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes podrán ejercer jurisdicción en uno o más distritos judiciales, según lo determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Acuerdo de su creación.

**ARTÍCULO 64.-** ...

I a la VI. ...

VII.- Determinar el sistema de distribución de los asuntos que deban conocer cada una de sus Secretarías, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones que, para el caso, emita el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

VIII y IX. ...

X.- Las demás que les señalen otras disposiciones legales o les confieran el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o su Presidente.

...

**ARTÍCULO 66.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante Acuerdos Generales que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, determinará el número, la residencia, la especialidad por materia, la jurisdicción territorial y el conocimiento por turnos de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia.

**ARTÍCULO 68.-** Los Juzgados Supernumerarios podrán ser mixtos o especializados por materia; se instalarán previo acuerdo que emita el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el cual deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y precisar la competencia y el periodo de funcionamiento de los mismos.

**ARTÍCULO 69.-** Lo relativo a jurisdicción, nombramientos, atribuciones, deberes, sistemas de suplencia y demás circunstancias que previene la presente ley para los Jueces de Primera Instancia, serán aplicables para los Jueces de Primera Instancia Supernumerarios, con excepción de lo relativo al periodo de nombramiento, el cual será por el tiempo que determine el Supremo Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 69 Bis.-** El Supremo Tribunal de Justicia tiene la facultad de acordar la transformación temporal de cualquier Juzgado de primera instancia en Juzgado de primera instancia "A" y Juzgado de primera instancia "B", conservando ambos la denominación del órgano jurisdiccional de origen, para atender la carga de trabajo excesiva o problemas de rezago. En el acuerdo de transformación temporal de juzgados se establecerán los lineamientos relativos a las atribuciones de sus titulares, la infraestructura del personal, mobiliario e informática que compartirán y el personal jurisdiccional que se distribuirá para

quedar una parte bajo las órdenes del titular de la adscripción y otra parte bajo las órdenes del Juez a quien se adscribirá en forma temporal.

...

**ARTÍCULO 71.-** Cuando un Juez de Primera Instancia falte por un término menor de treinta días al despacho del Juzgado, el primer Secretario o, en su caso, el Secretario del Ramo Civil, practicará las diligencias y dictará los autos de mero trámite y las resoluciones de carácter urgente, sin perjuicio de que antes de que transcurra dicho plazo, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designe provisionalmente a la persona que sustituya al Juez de que se trate.

Las ausencias de los Jueces de Primera Instancia mayores de un mes y las faltas absolutas de éstos, se cubrirán con la persona que, provisionalmente, designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 77.-** Habrá un Juez Local propietario en cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado, y en aquellos lugares que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Por cada Juez propietario habrá un Juez suplente.

Los jueces locales serán nombrados cada dos años por el Supremo Tribunal de Justicia, con apego a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 81.-** Los suplentes de los Jueces Locales entrarán en funciones a falta o por impedimento de los propietarios. Si los Juzgados Locales funcionan con Secretario, éste suplirá las faltas accidentales o temporales de los titulares. En caso de recusación, excusa o falta temporal del Juez Local y de quien deba suplirlo, entrarán en funciones por su orden, los propietarios y suplentes de los periodos anteriores, sin perjuicio de que en este último caso, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado designe provisionalmente a la persona que deba suplirlo.

**ARTÍCULO 82.-** El Consejo del Poder Judicial del Estado de Sonora es un órgano permanente de la administración de justicia, y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Nombrar y adscribir a los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito y a los Jueces de Primera Instancia, así como resolver sobre la ratificación y cambios de adscripción de los mismos, con base en lo que establece esta ley respecto de la carrera judicial;

II.- Coordinar a la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales respecto a la planeación y ejecución sobre los programas docentes de formación, capacitación, actualización y especialización que diseñen conjuntamente;

III.- Dirigir el diseño de sistemas de evaluación permanente del desempeño de los servidores públicos del Poder Judicial, en los que se apoyen los procedimientos de ascenso, promoción y estímulos de los mismos, apoyándose para tal efecto en la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales;

IV.- Opinar respecto del sistema de estímulos que establezca el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para los servidores públicos que desarrollen funciones jurisdiccionales, que comprenderá el desempeño en el ejercicio de la función, los cursos seguidos, la antigüedad en el servicio, el grado académico y los demás que se estime necesario; y

V.- Emitir opinión, a solicitud del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en relación con:

a).- Sistemas de modernización de la función judicial;

b).- Actualización de las normas que regulan la organización y funcionamiento del Poder Judicial; y

c).- Procedimientos, instrumentos y mecanismos tendientes a eficientar la administración de justicia.

**ARTÍCULO 82 Bis.-** Son atribuciones del Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado:

I.- Representar al Consejo ante toda clase de autoridades y en los actos oficiales, incluyendo las autoridades de amparo e interponer toda clase de recursos;

II.- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

III.- Despachar la correspondencia oficial del Consejo;

IV.- Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario Ejecutivo del Consejo;

V.- Informar al Gobernador del Estado, al Congreso del Estado y al Colegio de Notarios del Estado, de las vacantes que se produzcan en el Consejo que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;

VI.- Otorgar licencias al Secretario Ejecutivo del propio Consejo, en los términos del sistema de licencias previsto en esta Ley; y

VII.- Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos internos y acuerdos generales.

**ARTÍCULO 83.-** El Consejo del Poder Judicial se integrará hasta por siete Consejeros, en los términos del artículo 120 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 84.-** Los Consejeros señalados en las fracciones III y VI del artículo 120 de la Constitución Política del Estado, tendrán la misma remuneración que un Juez de Primera Instancia. En el caso de que alguno de ellos conserve también el carácter de servidor público diverso al de Consejero, prevalecerá su remuneración por el cargo diverso.

**ARTÍCULO 85.-** El periodo de nombramiento de los Consejeros se computará a partir de la fecha en que entren en funciones.

Si al término del periodo del nombramiento de los Consejeros, por cualquier motivo no se hace la designación de nuevos Consejeros o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que conformen el Consejo del Poder Judicial del Estado, hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados.

**ARTÍCULO 90.-** El Consejo del Poder Judicial del Estado funcionará en Pleno y se constituirá legalmente con la asistencia de su Presidente y de tres Consejeros más.

Los Consejeros tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos por el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 91.-** Las resoluciones del Consejo se tomarán por el voto de la mayoría de los Consejeros presentes en sesión. Los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan un impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Pleno del Consejo calificará los impedimentos de sus miembros que hubiesen sido planteados en asuntos de su competencia. En caso de que el impedido fuere el Presidente, o de falta temporal del mismo, será sustituido por el Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia que corresponda, en el orden progresivo de su designación numérica, y la presidencia será asumida por el diverso Magistrado Consejero. Si el impedido lo fuere este último, la sustitución se hará de la misma manera, e igualmente en caso de impedimento o de falta temporal de cualquiera de los demás Consejeros.

El Consejero que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular que se insertará en el acta respectiva si lo presenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión.

**ARTÍCULO 93.-** De las resoluciones y acuerdos del Consejo se levantarán actas por el Secretario Ejecutivo, las cuales serán firmadas por los Consejeros que los emitieron y por el propio Secretario, quien los notificará personalmente lo más pronto posible a las personas interesadas, contando al efecto con el auxilio de los Juzgados de Primera Instancia siempre que lo necesite.

Cuando el Pleno del Consejo estime que sus acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 94.-** El Consejo nombrará, a propuesta de su Presidente, al Secretario Ejecutivo, quien percibirá el sueldo que le corresponda según el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, contará con el personal de apoyo que autorice el propio presupuesto y tendrá las atribuciones que el Pleno del Consejo determine mediante acuerdos generales.

El Secretario Ejecutivo deberá contar con título profesional de licenciado en derecho, experiencia mínima de dos años en el campo jurídico, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

El Secretario Ejecutivo tendrá fe pública en el desempeño de sus funciones.



**TÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES ADMINISTRATIVOS  
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**ARTÍCULO 97.-** Son órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia:

I.- La Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, la cual tendrá adscritas a:

- a) La Dirección General de Administración.
- b) La Dirección General de Recursos Humanos y Materiales.
- c) La Dirección de Servicios de Cómputo.

II.- El Instituto de la Judicatura Sonorense, el cual tendrá adscritos a:

- a) El Centro de Información Estadística del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- b) La Unidad de Apoyo y Modernización de la Función Judicial.
- c) La Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales.

III. La Visitaduría Judicial y Contraloría; y

IV. El Archivo General del Poder Judicial del Estado.

Además, el Supremo Tribunal de Justicia podrá contar, previo acuerdo del Pleno, con las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación de actividades prioritarias que se determinen, conforme a la disponibilidad de recursos presupuestales.

Los titulares de los órganos auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia y de las Direcciones, Centros y Unidades adscritos a ellos, deberán contar con título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de dos años en el campo respectivo, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los órganos auxiliares contarán con el personal que fije el presupuesto.

Los órganos auxiliares tendrán las atribuciones contenidas en la presente Ley, en los acuerdos generales y en los reglamentos internos que emita el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA OFICIALÍA MAYOR  
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**ARTÍCULO 98.-** A la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia le corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, anualmente, conforme a las instrucciones que le comunique el Presidente del Supremo Tribunal, el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Sonora, así como el concerniente al Fondo para la Administración de Justicia, y presentarlos a la consideración del propio Presidente, para su trámite posterior;

II a la XII. ...

XIII.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, el Pleno o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 99.-** Las bases generales de organización y funcionamiento de la Dirección General de Administración y de las Direcciones de Recursos Humanos y Materiales y de Servicios de Cómputo, se determinarán por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, mediante los acuerdos respectivos, mismos que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 100.-** El Instituto de la Judicatura Sonorense es el órgano auxiliar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en materia de investigación, información estadística y modernización, así como de formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a la administración de justicia. Estará a cargo de un Coordinador General y tendrá las siguientes funciones:

I a la IV. ...

V.- Las demás que determinen las leyes, el reglamento y el Supremo Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 101.-** ...

I a la IV. ...

V. Presentar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por conducto de su Presidente, dentro del mes de enero, un informe que contenga los datos estadísticos recabados en el año que precedió, conforme al diseño de lineamientos que permitan evaluar, con toda claridad, el desempeño de la función jurisdiccional; y

VI. Las demás que le confiera el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 102.-** ...

I. Elaborar, bajo la dirección del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el Boletín de Información Judicial del Estado, mismo que deberá publicar periódicamente, con el carácter de órgano informativo del Poder Judicial del Estado de Sonora;

II a la IV. ...

V.- Elaborar los anteproyectos de leyes, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia obligatoria cuando así lo determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

VI a la X. ...

XI. Cuando así lo determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, proponer diseños de formatos, instructivos y manuales para una mejor operación de los Tribunales, de los Juzgados y de las diversas unidades administrativas que integran el Poder Judicial del Estado de Sonora;

XII. Elaborar, en coordinación con la Oficialía Mayor, proyectos de distribución de áreas y de diseño de oficinas; y

XIII.- Las demás que le confiera el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 105.-** La Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales tendrá un Comité Académico que encabezará su Director y que estará integrado por, cuando menos, cuatro miembros más, mismos que serán designados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia a propuesta de su Presidente.

...

...

**ARTÍCULO 106.-** El Comité Académico, en consulta con el titular del Instituto de la Judicatura Sonorense, tendrá como función determinar los lineamientos, políticas y estrategias de los programas de formación, capacitación y actualización a cargo de la Dirección, así como los mecanismos de evaluación y rendimiento de los servidores públicos del Poder Judicial estatal que desempeñen funciones jurisdiccionales. A la vez, el Comité Académico participará, conforme a las bases que emita el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en la preparación y aplicación de los exámenes de aptitud y los de oposición.

**ARTÍCULO 107.-** ...

I.- ...

a) al e) ...

f) Las demás que en esta materia determinen las leyes, el reglamento y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y su Presidente.

II.- ...

a) Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia;

b) Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de programación, presupuestación, egresos, financiamiento, patrimonio, fondos y valores;

c) y d) ...

e) Las demás que en esta materia determinen las leyes, el reglamento y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 108.- ...**

Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, o bien, cuando éste lo determine discrecionalmente, deberán inspeccionar de manera ordinaria los Tribunales Regionales de Circuito y los Juzgados, cuando menos dos veces por año.

...

...

**ARTÍCULO 110.- ...**

Una copia del acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado y el original se conservará en la Visitaduría Judicial y Contraloría, a fin de que se determine lo que corresponda. En caso de que se actualicen causales de responsabilidad, se dará vista al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por conducto de su Presidente, y a la Comisión de Disciplina del propio Supremo Tribunal, para los efectos que procedan, sin perjuicio de que Visitaduría Judicial y Contraloría inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda, en los supuestos previstos por la fracción IV del artículo 145 de esta ley.

**ARTÍCULO 111.-** El Supremo Tribunal de Justicia tendrá bajo su dependencia el Archivo General del Poder Judicial del Estado y dictará todas las medidas necesarias para su organización y conservación.

...

**ARTÍCULO 112.-** Se depositarán en el Archivo General del Poder Judicial del Estado todos los expedientes que se hubieren tramitado en los tribunales del Estado, una vez transcurridos los periodos que después de concluidos determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, así como los documentos que señalen esta ley, su reglamento y el propio Pleno del Supremo Tribunal.

**ARTÍCULO 113.-** Los Tribunales Regionales de Circuito y los Juzgados, al remitir los expedientes al Archivo General, harán constar en libro exprofeso lo que contenga cada remisión, comunicándolo por oficio al encargado del Archivo y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

**ARTÍCULO 119.-** En los procedimientos para el ingreso a la carrera judicial, la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia y el Instituto de la Judicatura Sonorense tendrán la facultad de verificar la información que los aspirantes proporcionen.

**ARTÍCULO 120.-** Para ser Magistrado Regional de Circuito es indispensable satisfacer los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, además de los previstos en esta ley respecto de la carrera judicial.

Los Magistrados Regionales de Circuito durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años más. Si, cumplido el plazo por el que fueron ratificados, no existe razón bastante a juicio de la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia para que dejen el cargo, seguirán desempeñando éste y sólo podrán ser privados del mismo en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Magistrados Regionales de Circuito podrán ser privados de sus cargos en cualquier momento por las causas que señala esta ley.

#### **ARTÍCULO 122.- ...**

Los Jueces de Primera Instancia durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, continuarán en el desempeño de sus funciones por diez años más. Si, cumplido el plazo por el que fueron ratificados, no existe razón bastante a juicio de la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia para que dejen el cargo, seguirán desempeñando éste y sólo podrán ser privados del mismo en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Jueces de Primera Instancia podrán ser privados de sus cargos en cualquier momento por las causas que señala esta ley.

**ARTÍCULO 125.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia administrará, de acuerdo con los presupuestos autorizados y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo anterior. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados, la antigüedad, el grado académico y lo demás que se estime necesario.

**ARTÍCULO 125 Bis.-** La carrera judicial tiene por objeto, con base en el sistema de méritos y de oposición, garantizar la eficiencia en la administración de justicia y asegurar en igualdad de oportunidades el ingreso, el ascenso, el traslado y la permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

**ARTÍCULO 127.-** El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial, determinará qué plazas de Magistrados Regionales de Circuito y de Jueces de Primera Instancia deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición, y cuáles a través de concurso de oposición libre.

#### **ARTÍCULO 129.- ...**

I. La Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia, previo acuerdo del Pleno del propio Tribunal, emitirá una convocatoria que deberá publicarse por una vez en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y, cuando menos, por dos veces en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, con intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación.

En la convocatoria deberá especificarse la naturaleza del concurso, ya sea interno de oposición o de oposición libre; a la vez, indicará las categorías y número de vacantes

sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán al cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios.

Quien presida la Comisión de Carrera Judicial deberá remitirle al Consejo del Poder Judicial del Estado, copia de la convocatoria a que se refiere la presente fracción, a efecto de enterarlo del inicio del procedimiento de designación correspondiente.

II a la IV. ...

**ARTÍCULO 131.-** Los cuestionarios y casos prácticos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 129 serán, respectivamente, elaborados y seleccionados por el Instituto de la Judicatura Sonorense bajo la supervisión de la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia, la cual propondrá lo que resulte necesario para la aplicación y evaluación de los mismos.

**ARTÍCULO 132.-** El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por: un Magistrado de la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá; otro Magistrado del propio Tribunal, quien puede o no ser integrante de la Comisión de Carrera Judicial; y un integrante del Comité Académico de la Dirección General de Formación, Capacitación y Especialización Judiciales.

**ARTÍCULO 134.-** La organización y celebración de los exámenes de aptitud para las categorías referidas en el artículo que antecede, se llevarán al cabo conforme a las bases que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia a propuesta de su Comisión de Carrera Judicial, las cuales se sujetarán a lo que disponga la presente ley.

Las personas interesadas en ingresar a las categorías antes señaladas podrán solicitar que se les practique un examen de aptitud y, de aprobarlo, serán consideradas en la lista que deberá integrar la Comisión de Carrera Judicial para ser tomadas en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de dichas categorías.

La Comisión de Carrera Judicial determinará el tiempo máximo que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanecerán en dicha lista.

**ARTÍCULO 139.-** El Presidente de la Comisión de Carrera Judicial del Supremo Tribunal de Justicia, para la ratificación y readscripción de Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia, remitirá al Presidente del Consejo del Poder Judicial del Estado los expedientes de los servidores públicos relativos, debiendo sujetarse este órgano, para las ratificaciones y readscripciones del caso, en lo conducente, al procedimiento establecido en el artículo 130 de esta Ley.

## TITULO OCTAVO BIS- A CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

### CAPÍTULO ÚNICO CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

**ARTÍCULO 139 BIS C.-** Al interior del Poder Judicial funcionará un Centro de Justicia Alternativa encargado de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, el cual tendrá su sede en la capital y competencia en todo el territorio del Estado, a través de las unidades que el Supremo Tribunal de Justicia establezca.

En materia penal el centro intervendrá en los asuntos que determine el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 139 BIS D.-** El Centro de Justicia Alternativa estará a cargo de un Director, quien deberá reunir los mismos requisitos para ser Juez, así como acreditar experiencia y estudios en mecanismos alternativos para la solución de controversias.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa dependerá del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien designará al Director correspondiente.

**ARTÍCULO 139 BIS E.-** El Centro de Justicia Alternativa contará con el personal especializado y administrativo que determine el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 139 BIS F.-** El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prestar servicios de mecanismos alternativos para la solución de controversias, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. Difundir la cultura de los mecanismos alternativos para la solución de controversias;
- III. Integrar información estadística relativa a la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias en el Estado; y
- IV. Las demás previstas en los ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 145.-** ...

- I.- El Supremo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno, tratándose de faltas de sus Magistrados;
- II.- La Comisión de Disciplina del Supremo Tribunal de Justicia, tratándose de faltas del Secretario General de Acuerdos de éste, de los Magistrados Regionales de Circuito, de los Jueces de Primera Instancia y de los titulares de los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- III.- El Consejo del Poder Judicial del Estado, tratándose de faltas de sus Consejeros y de su Secretario Ejecutivo; y
- IV.- ...

Cuando de un mismo acto se derive responsabilidad al Secretario General de Acuerdos, a un Magistrado Regional de Circuito o a un Juez de Primera Instancia y a otro u otros

servidores públicos del Poder Judicial del Estado, el asunto lo conocerá la Comisión de Disciplina.

Se deroga.

**ARTÍCULO 155.-** Las resoluciones que impongan sanciones a los Magistrados Regionales de Circuito y Jueces, o que determinen la inexistencia de responsabilidad de éstos, se comunicarán en todos los casos al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado.

**ARTÍCULO 156.-** Tienen obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos: los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; el Secretario General de Acuerdos de éste; los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito; los Jueces de Primera Instancia; los Secretarios Proyectistas; los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Regionales de Circuito; los Secretarios Auxiliares de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia; los actuarios; el Director del Centro de Justicia Alternativa; los titulares de los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia y los titulares de las dependencias adscritas a dichos órganos auxiliares, así como todos aquellos servidores públicos que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia mediante disposiciones de observancia general.

**ARTÍCULO 157.-** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia presentarán su declaración anual de situación patrimonial ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y los demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, ante la Visitaduría Judicial y Contraloría del propio Poder Judicial, la que expedirá, previo acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, las normas y los formatos bajo los cuales se deberá presentar la declaración de situación patrimonial del caso, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

**ARTÍCULO 166.-** Los Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado rendirán su protesta ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente; los Magistrados Regionales de Circuito, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Locales lo harán ante el Pleno del Supremo Tribunal.

...

**ARTÍCULO 178.-** Las licencias que no excedan de treinta días de los Magistrados Regionales de Circuito, Jueces, Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Secretarios Auxiliares y Actuarios del Supremo Tribunal de Justicia, así como las de los demás empleados de confianza de los órganos auxiliares administrativos y del Centro de Justicia Alternativa del propio Tribunal, podrán ser concedidas por el Presidente de este último. Las licencias que excedan de ese término podrán ser concedidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

...



**ARTÍCULO 178 Bis.-** Las licencias que no excedan de un mes del Secretario Ejecutivo del Consejo del Poder Judicial del Estado podrán ser otorgadas por el Presidente de éste; las que excedan de ese término podrán ser concedidas por el Pleno del propio Consejo.

**ARTÍCULO 179.-** Las licencias que no excedan de treinta días de los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Secretarios Auxiliares, Actuarios y demás personal de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito, podrán ser concedidas por el Presidente del Tribunal Regional de Circuito al que se encuentren adscritos; y las que excedan de ese término, por Acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Las licencias que no excedan de treinta días de los Secretarios de Acuerdos, Secretarios Proyectistas, Secretarios Auxiliares, Actuarios y demás personal de los Tribunales Unitarios Regionales de Circuito, podrán ser concedidas por el Titular de los mismos. Las que excedan de ese tiempo, podrán ser concedidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**ARTÍCULO 180.-** Las licencias de los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal de los Juzgados de Primera Instancia, menores de un treinta días, podrán ser otorgadas por los titulares de dichos órganos y, las que excedan de ese plazo, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En lo conducente, respecto del Nuevo Sistema de Justicia Penal, el presente decreto entrará en vigor en los términos establecidos en el decreto número 5, que declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el boletín oficial número 31, sección III, el jueves 15 de octubre de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan a las contenidas en el presente decreto.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2015. C. RAFAEL BUELNA CLARK, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. KARMEN A. DÍAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. R. CAROLINA LARA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días de diciembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

Ley número 82, ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA.

NÚMERO 82

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I  
DEL OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1. Objeto**

La presente Ley tiene por objeto regular la forma de organización, el funcionamiento y el ejercicio de las facultades del Ministerio Público en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación aplicable.

**Artículo 2. De la Procuraduría General de Justicia**

El Ministerio Público se organizará en una Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, como un órgano dependiente del poder Ejecutivo del Estado.

Los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

### Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;
- III. Código Nacional: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. Código Penal: El Código Penal del Estado de Sonora;
- V. Ley General: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- VI. Ley de Seguridad: La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora;
- VII. Ley Orgánica: Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;
- VIII. Reglamento: Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;
- IX. Convenios de colaboración: Los Convenios celebrados entre la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y otras procuradurías, fiscalías o dependencias de otras entidades federativas o del Distrito Federal, con la Fiscalía General de la República o con otras dependencias o entidades federales, estatales o municipales;
- X. Procurador General: Al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora;
- XI. Procuraduría General: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;
- XII. Subdelegados: Subdelegados encargados del Control de los Agentes del Ministerio Público que establezca el Reglamento;
- XIII. Fiscal Especial: Fiscales especializados por materia;
- XIV. Ministerio Público: A los agentes del Ministerio Público;
- XV. Policías: A las instituciones de Seguridad Pública;
- XVI. Policía Acreditada: A los miembros de las policías especializados en Análisis Táctico, Investigación y Reacción acreditados para esta función;
- XVII. Policía Estatal Investigadora: Al personal de la Procuraduría General especializada en la investigación de delitos;

XVIII. Corporaciones de Policía: A las instituciones de Seguridad Pública, a los miembros de las policías especializados en Análisis Táctico, Investigación y Reacción acreditados para esta función y al personal de la Procuraduría General especializada en la investigación de delitos;

XIX. Peritos: A los cuerpos encargados de la investigación científica;

XX. Servicio: El Servicio de Carrera Ministerial, Policial o Pericial;

XXI. Comisión: La Comisión del Servicio de Carrera Ministerial, Pericial y Policial, Honor y Justicia;

XXII. Carrera Ministerial: Al Servicio de Carrera de los agentes del Ministerio Público establecido en la Ley General y en el Reglamento de esta Ley;

XXIII. Carrera Policial: Al Servicio de Carrera Policial para policías, establecido en la Ley General y en la Ley de Seguridad y su Reglamento;

XXIV. Carrera Pericial: Al Servicio de Carrera Pericial para peritos, establecido en la Ley General y en la Ley de Seguridad y su Reglamento;

XXV. Conducción del Ministerio Público: Es la dirección jurídica que ejerce el Ministerio Público sobre las policías, durante la investigación con el fin de que las evidencias y elementos probatorios que se obtengan en su curso, sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, para el ejercicio de la acción penal; y

XXVI. Mando del Ministerio Público: Es la facultad del Ministerio Público de ordenar a las policías actos de investigación y operación con el fin de obtener evidencia para articular la investigación y en su caso, para cumplir los mandamientos ministeriales.

## CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

### Artículo 4. Principios Rectores

Son principios rectores de la presente Ley y de la actuación del Ministerio Público, los siguientes:

A) En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

I. UNIDAD: El Ministerio Público constituye una unidad colectiva, por lo que cada uno de los agentes del Ministerio Público, en cada uno de sus actos, actúan en representación del interés exclusivo y único de la Institución.

En el ejercicio de sus atribuciones la actuación de cada Agente del Ministerio Público representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas;

II. INDIVISIBILIDAD: Como unidad colectiva, el Ministerio Público, no obstante la pluralidad de Agentes del Ministerio Público que lo conforman, posee indivisibilidad de funciones. Cada uno de los agentes del Ministerio Público puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que sea necesario el cumplimiento de formalidades y sin que se afecte la validez de lo actuado por cualquiera de ellos.

El otorgamiento del carácter de agente del Ministerio Público confiere al servidor público todas las atribuciones establecidas en esta y otras leyes para la investigación de los delitos y para su persecución ante los tribunales; salvo las que expresamente se encuentren reservadas para órganos o funcionarios específicos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Procurador General, por cualquier medio, podrá establecer limitantes a las facultades y deberes otorgados al personal que conforma la Procuraduría General, las que únicamente tendrán efectos para la determinación de responsabilidades individuales; por lo que, en su caso, no podrán ser invocadas para afectar la validez del acto realizado en contravención a las mismas;

III. INDEPENDENCIA: Los agentes del Ministerio Público serán autónomos en su decisión sobre casos concretos, sin perjuicio de los mecanismos de revisión, supervisión, atracción y control jerárquico que establece esta ley y su reglamento;

IV. JERARQUÍA: El Ministerio Público constituye una estructura jerarquizada en la que cada superior controla el desempeño de quienes le asisten y es responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades en que cada uno de ellos pueda incurrir por sus propios actos.

El superior jerárquico posee facultad de atracción respecto de los asuntos en conocimiento de sus subordinados y goza de sus mismas atribuciones aunque no le estén expresamente encomendadas;

V. BUENA FE: El Ministerio Público no persigue intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad, actúa conforme a la ley.

Los agentes del Ministerio Público, deberán imputar o acusar, exclusivamente, cuando derivado de la investigación, inicial o complementaria, tengan datos de pruebas suficientes para presentar el caso ante los Tribunales. Sus funcionarios deberán abstenerse de incurrir en prácticas dilatorias o en abuso de las facultades que la ley les confiere;

VI. IRRECUSABILIDAD: El Ministerio Público tiene potestad para conocer de cualquier asunto de su competencia, independientemente de cualquier circunstancia subjetiva que le acompañe;

VII. GRATUIDAD: Los servicios que proporcione el Ministerio Público y las Corporaciones de policía durante la investigación y persecución de los delitos de su competencia serán gratuitos. Los servicios de carácter pericial que se otorguen fuera de dichos supuestos se sujetarán a lo que dispongan las leyes correspondientes;

VIII. LEGALIDAD: El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la ley. Siempre que tenga conocimiento de la probable comisión de un delito que se persiga de

oficio o por denuncia estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las hipótesis jurídicas establecidas en la ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley;

IX. OPORTUNIDAD: En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la persecución del delito o desistirse total o parcialmente de su persecución en términos del Código Nacional:

El Ministerio Público buscará la solución del conflicto penal mediante la aplicación de las formas alternas que prevé esta ley y promoverá la paz social privilegiando la persecución solamente en los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.

La aplicación de criterios de oportunidad se hará siempre con base en razones objetivas valoradas conforme a las pautas generales fijadas por el Procurador General y estará sujeta a los controles jurisdiccionales que determine el Código Nacional.

B) En lo referente a la investigación y a la persecución de los delitos ante los tribunales:

I. DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: Corresponde a los agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, por sí o ejerciendo la conducción y mando de las corporaciones de policía y de los peritos.

II. COLABORACIÓN: Las autoridades, tribunales, organismos y dependencias oficiales establecidas en el Estado, así como las personas físicas y jurídico colectivas que en él residan o transiten, están obligadas a proporcionar el auxilio que les requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de los ordenamientos legales relacionados.

El Ministerio Público podrá recurrir a los medios que le autorice la ley para hacer cumplir sus determinaciones;

III. LEALTAD: Quienes con cualquier carácter intervengan en la investigación deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la ley.

Lo dispuesto en la presente fracción no podrá afectar o restringir en modo alguno los derechos de defensa;

IV. REGULARIDAD: El Ministerio Público velará por la regularidad de las investigaciones, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encausamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal, subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones, siempre que la ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la investigación o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado;

V. RESERVA: Todas las actuaciones de investigación serán reservadas, salvo para el ofendido, víctima, representantes o sus abogados; para el inculcado o su defensor, quienes tendrán acceso a la carpeta de investigación en los términos que fije la ley.

El Ministerio Público cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor, ni los derechos de las personas involucradas en las investigaciones, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen; y

VI. TRATO DIGNO: El Ministerio Público y los servidores públicos involucrados en la investigación deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima lo solicite, se le orientará y se le explicarán suficientemente los trámites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la investigación en la que estuvieren interviniendo.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### **CAPÍTULO ÚNICO ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

#### **Artículo 5. De las Atribuciones y Obligaciones del Ministerio Público**

El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él compete la investigación, por sí o ejerciendo la conducción y mando de las corporaciones de policía y peritos, y la persecución ante los tribunales, de los delitos del orden común.

Compete también al Ministerio Público velar por la legalidad y por los intereses de los menores, ausentes e incapaces en los términos y ámbitos que la ley señale; participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado; así como ejercer las demás atribuciones que dispongan los ordenamientos jurídicos.

#### **Artículo 6. Facultades del Ministerio Público**

El Ministerio Público tendrá las obligaciones señaladas en el Código Nacional, así como las facultades siguientes:

- I. Investigar por sí o ejercer la conducción y mando de las corporaciones de policía y peritos, los delitos que sean cometidos dentro del territorio sonorense y aquéllos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de éste, causen efectos dentro del mismo; de igual manera los que tengan relación con la materia concurrente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional;
- II. Intervenir en los procesos jurisdiccionales, de conformidad con las leyes respectivas;
- III. Promover y aplicar la justicia alternativa, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Nacional;
- IV. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima o del ofendido, así como del imputado, de conformidad con el artículo 20 apartados B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición;
- V. Intervenir, además, en asuntos del orden familiar y civil así como otros procesos jurisdiccionales, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- VI. Estudiar, formular y ejecutar programas de política criminal y promover reformas ante la autoridad competente que tengan por objeto hacer más eficaces las funciones de procuración de justicia;
- VII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a la normatividad reguladora de su integración, organización y funcionamiento;
- VIII. Elaborar estudios para poner en práctica programas y campañas de prevención del delito dentro del ámbito de su competencia;
- IX. Apoyar, en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, con la Procuraduría General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto;
- X. Cumplir con las instrucciones emitidas por el Procurador General, a fin de estar en aptitud de auxiliar al Ministerio Público Federal y a los de las entidades federativas, en atención a lo dispuesto por el artículo 119, párrafo segundo, de la Constitución Federal y en los convenios de colaboración suscritos con la Procuraduría General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país;
- XI. Cumplir con las instrucciones emitidas por el Procurador General, ya sea las que se manifiesten en Acuerdos, Circulares, Protocolos o Convenios, o bien, en aquellos instrumentos normativos, emitidos por otra Institución, siempre que sean de apoyo para el desarrollo eficaz de la investigación así como con aquéllas emanadas de un superior jerárquico; y
- XII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o normativas.



## **Artículo 7. Atribuciones del Ministerio Público en el Proceso Penal**

Las atribuciones del Ministerio Público en el proceso penal son:

- I. Solicitar al juez competente la práctica de las diligencias no efectuadas durante la investigación inicial;
- II. Atender el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para hacer efectiva la reparación del daño, salvo que el imputado hubiere otorgado aquellas previamente, de conformidad con el Código Nacional;
- III. Vigilar que se realicen las diligencias conducentes para comprobar plenamente el hecho señalado como delictuoso, las circunstancias en que éste se cometió y las peculiares del imputado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños. Así como para fijar el monto preciso de su reparación; asimismo recabar y aportar todas las pruebas que se consideren suficientes;
- IV. Formular acusación en los términos requeridos por el Código Nacional, solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad correspondientes, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios;
- V. Desistirse de la acción penal o promover cualquier moción cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del acusado, en los términos previstos en la legislación penal aplicable;
- VI. Impugnar, mediante la interposición en tiempo y forma de los recursos pertinentes, las resoluciones judiciales que, a su juicio, agraven los derechos de la víctima o del ofendido; y
- VII. Promover lo conducente al desarrollo efectivo de los procesos y ejercer las demás atribuciones que le otorguen las disposiciones legales o normativas aplicables.

## **Artículo 8. Acceso a Archivos**

Durante la investigación, el Ministerio Público tendrá acceso a los archivos cualquiera que sea su naturaleza, a los registros públicos y a los protocolos de los fedatarios públicos.

Podrá también recabar los documentos e informes que sean indispensables, cumpliendo en todo caso con los requisitos legales de los entes públicos o privados.

Para la investigación en protocolos o archivos notariales se requerirá acuerdo judicial, debidamente motivado y fundado, que se notificará al notario, señalando día y hora hábiles para la práctica de la diligencia. Ésta se llevará a cabo en el local de la notaría, con intervención del fedatario, a quien el Ministerio Público le precisará los puntos concretos sobre los que versará. Concluida la diligencia, el notario suscribirá y expedirá el acta que al efecto se levante.

## **Artículo 9. Orden para la Práctica de Necropsias**

Cuando de las investigaciones practicadas en relación con el fallecimiento de una persona resulte que el hecho pudo haber constituido homicidio en cualquiera de sus formas, el agente del Ministerio Público ordenará que se practique la necropsia.

A solicitud expresa de la persona legalmente interesada, y cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público, podrá dispensar la práctica de la necropsia, de conformidad con el dictamen del médico legista que intervenga.

En estos casos, el agente del Ministerio Público ordenará que se levante el acta de defunción y la inhumación del cadáver.

#### **Artículo 10. Excusas y Recusaciones**

Los agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deberán excusarse de intervenir en el conocimiento y trámite de los asuntos cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los mismos casos en que deben hacerlo los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado. De la excusa conocerá el superior jerárquico inmediato.

Los agentes del Ministerio Público, en el desempeño de sus funciones no pueden ser condenados en costas ni acusado de calumnia o difamación.

#### **Artículo 11. Expedición de Constancias o Registros**

El Ministerio Público podrá expedir constancias o registros que obren en su poder cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, siempre y cuando no contravenga con lo dispuesto en la ley.

#### **Artículo 12. Medios de Apremio**

La desobediencia o resistencia a las órdenes fundadas legalmente que libre el Ministerio Público, lo autoriza para aplicar las medidas de apremio o las correcciones disciplinarias contempladas en el Código Nacional, según sea el caso.

Cuando la desobediencia o resistencia constituyan delito, se iniciará la investigación correspondiente.

### **TÍTULO TERCERO DE LA PROCURADURÍA GENERAL**

#### **CAPÍTULO I DE SU ORGANIZACIÓN**

#### **Artículo 13. Integración**

Para el despacho de los asuntos que le competen, la Procuraduría estará integrada por:

I. Procurador General;

II. Subprocuradurías;

III. Delegaciones;

IV. Fiscalías especializadas;

V. Unidades Especializadas;

VI. Unidades Administrativas;

VII. Direcciones Generales;

VIII. Visitaduría; y

IX. Las demás unidades administrativas y servidores públicos que establezcan los Reglamentos que deriven de esta Ley y otras disposiciones legalmente aplicables.

#### **Artículo 14. Reglamento**

El Reglamento de esta Ley precisará la estructura de la Procuraduría General, así como las atribuciones específicas de los servidores públicos, la forma en que se suplirán las ausencias de sus titulares, y demás disposiciones generales.

#### **Artículo 15. Creación de unidades**

El Procurador General, en atención a las disposiciones presupuestales, podrá crear unidades especializadas o administrativas distintas a las consideradas en el Reglamento, cuando por necesidades del servicio se requieran, así como Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de ilícitos específicos que, por su trascendencia, interés y características sociales, así lo ameriten.

## **CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL**

#### **Artículo 16. Atribuciones de la Procuraduría General**

Las atribuciones en materia de legalidad, de pronta, expedita y debida procuración de justicia, son:

I. Colaborar con la Procuraduría General de la República, con la Procuraduría General Militar, y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país, en la investigación de los delitos y en la persecución de los imputados, en los términos de los convenios de colaboración, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto;

II. Solicitar la colaboración, así como informes o documentos a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y organismos autónomos del Estado, así como de otras entidades federativas y municipios de la República, en términos de lo señalado en la fracción anterior;

III. Requerir informes y documentos de los particulares, sujetándose a los términos previstos en las disposiciones legalmente aplicables;

IV. Informar a las autoridades competentes acerca de los hechos que, no siendo constitutivos de delito, afecten a la administración pública del Estado;

V. Informar a los interesados acerca de los procedimientos legales en los trámites de las quejas que hubiesen formulado contra servidores públicos, por hechos no constitutivos de delito pero sí susceptibles de ser sancionados mediante el procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidades en términos de la ley que corresponda;

VI. Aplicar normas de control y evaluación técnico-jurídicas en las unidades especializadas y administrativas de la Procuraduría General, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia;

VII. Vigilar que los agentes del Ministerio Público soliciten y ejecuten, las órdenes y medidas de protección a favor de la víctima o del ofendido, y de toda aquella persona involucrada en la investigación de algún delito;

VIII. Capacitar a los servidores públicos de la Procuraduría General, en el ámbito de su competencia;

IX. Definir y establecer políticas en coordinación con las instituciones de seguridad pública federal, estatal y municipal en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia con perspectiva de género, derivado del análisis del informe estadístico criminal y victimal obtenido del sistema de delitos cometidos en contra de mujeres; y

X. Promover la participación responsable de la sociedad civil, con el fin de que se cumplan con los programas que le competan en los términos que en ellos se establezcan.

#### **Artículo 17. Atribuciones en Materia de Derechos Humanos**

Las atribuciones en materia de derechos humanos, son:

I. Instituir, entre los servidores públicos, el pleno conocimiento sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en la Constitución del Estado, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, y otras disposiciones normativas aplicables, para lograr el respeto irrestricto de los mismos y brindar una debida procuración de justicia;

II. Concientizar al personal de la Procuraduría respecto a que en el ejercicio de sus facultades observen, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de la víctima o del ofendido y del imputado, en la práctica de cualquier procedimiento;

III. Vigilar, a través de visitas, que el personal de la Procuraduría cumpla con el ejercicio de la protección de los derechos humanos y la garantía de su aplicación;

Promover que se aplique la perspectiva de género en la investigación y persecución de delitos contra la mujer y, vigilar que se brinde, tratándose de menores de edad o de personas con capacidades diferentes, un trato acorde a sus circunstancias personales, sin demeritar la dignidad de los mismos;

IV. Brindar atención integral a la víctima o al ofendido del delito, por sí o en convenio con las instituciones de seguridad pública y de atención a víctimas de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

V. Observar que los servidores públicos eviten incurrir en conductas que se relacionen con la tortura; en aquellos casos en que sea necesario aplicar el uso de la fuerza, ésta deberá ser aplicada observando los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad; y

VI. Atender y resolver las quejas, derivadas de una conciliación o recomendación, conforme a la normatividad aplicable, de las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, y, en su caso, iniciar Procedimientos Administrativos de Responsabilidad por violación a los derechos humanos.

#### **Artículo 18. Atribuciones en Materia Familiar y Civil**

Las atribuciones en asuntos del orden familiar y civil son:

I. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los tribunales competentes, en los términos de las leyes aplicables, en todo aquello que le competa;

II. Coadyuvar en la tramitación de los incidentes de reparación del daño exigibles a personas distintas del inculpado, ante los órganos jurisdiccionales competentes, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional;

III. Promover, en su caso, la conciliación en asuntos de orden familiar, excepto cuando se relacionen con los delitos de violencia familiar y de género;

IV. Tramitar el procedimiento relativo a la presunción de muerte, en términos del Código Civil, cuando se trate de la desaparición o ausencia de un servidor público, por razón de hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito;

V. Coordinarse con instituciones públicas y privadas, cuyo objeto sea la asistencia de menores e incapaces, a fin de brindarles protección; y

VI. Tramitar la acción correspondiente, respecto al seguimiento de la declaratoria de extinción de dominio de un bien mueble o inmueble, a fin de que se obtenga la propiedad de los mismos, en beneficio del Estado de conformidad con la ley de la materia.

#### **Artículo 19. Atribuciones en Materia de Protección de Grupos Vulnerables**

La protección de los derechos e intereses de los grupos vulnerables, ausentes, indígenas y la de otros de carácter individual o social, consistirá en intervenir en procedimientos jurisdiccionales, conforme a las disposiciones legales aplicables.

#### **Artículo 20. Atribuciones en Materia de Política Criminal**

Las atribuciones en materia de política criminal son las relativas al estudio, aplicación de propuestas y promoción de reformas que tengan por objeto optimizar la procuración de justicia en el Estado, así como:

- I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva;
- II. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, reformas jurídicas y todas aquellas medidas viables para hacer más eficiente la seguridad pública y la procuración de justicia;
- III. En colaboración con el Consejo Estatal de Seguridad Pública y la Secretaría de Seguridad Pública, investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisando los lugares en que se cometen, desarrollar las estadísticas criminales e investigar el impacto social del delito y su costo;
- IV. Promover la formación, actualización, especialización y certificación profesional; y el mejoramiento de los sistemas administrativos y tecnológicos con el objeto de que el desarrollo de la investigación y la persecución de los delitos se realice con eficacia;
- V. Elaborar, aplicar y evaluar los programas necesarios para lograr el mejor desempeño de sus funciones; y
- VI. Integrar información sobre delitos de violencia de género, violencia familiar, contra la libertad y seguridad sexual y contra la familia, además de concentrarla en el Sistema de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

#### **Artículo 21. Atribuciones en Materia de Prevención del Delito**

En materia de prevención del delito, la Procuraduría se coordinará con las instituciones de seguridad pública para:

- I. Fomentar la cultura de prevención de los delitos en la sociedad civil;
- II. Analizar las conductas delictivas para conocer los factores que las motivan o inducen, y con base en esto elaborar programas específicos para la prevención del delito en el ámbito de su competencia; y
- III. Promover el intercambio de programas y proyectos con otras entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales, de carácter público o privado, para la cooperación y fortalecimiento de acciones, a fin de prevenir el delito.

## **Artículo 22. Atribuciones en Materia de Atención a Víctimas y Ofendidos**

En materia de atención a víctimas u ofendidos, la Procuraduría se coordinará con las instituciones de seguridad pública, de atención a víctimas y la sociedad civil para:

- I. Proporcionar asesoría jurídica, informar de sus derechos y del desarrollo del proceso penal;
- II. Promover la aplicación de los mecanismos alternativos, informar de su procedimiento y de sus efectos;
- III. Determinar, conforme a la normatividad aplicable, lo necesario para que se garantice y se haga efectiva la reparación del daño;
- IV. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas o privadas, para los efectos precisados en las fracciones III, V y VI del apartado C del artículo 20 de la Constitución; además de poder proporcionar atención y alojamiento en algún establecimiento de asistencia social, pública o privada, a la víctima o al ofendido, así como a personas en estado de vulnerabilidad, a fin de garantizar su seguridad;
- V. Otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que requieran; y
- VI. Proponer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

## **Artículo 23. Facultades para celebrar convenios y acuerdos**

La Procuraduría General podrá celebrar convenios y acuerdos de coordinación con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, u otras instituciones de seguridad pública; así como concertar programas de cooperación con instituciones o entidades del extranjero.

## **Artículo 24. Atribuciones para prestar Servicios a la Comunidad**

Las atribuciones en materia de prestar servicios a la comunidad, comprenden:

- I. Proporcionar información y orientación jurídica a los ciudadanos con objeto de que ejerzan sus derechos; y
- II. Proporcionar información sobre el funcionamiento y prestación de servicios de la Procuraduría.

## **Artículo 25. Atribuciones en Materia de Transparencia**

Las atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información comprenden:

I. Recibir y atender las solicitudes de información que realicen los particulares, en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

II. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten, y en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone; y

IV. Difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de esta ley.

## **TÍTULO CUARTO ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA**

### **CAPÍTULO I DEL PROCURADOR GENERAL**

#### **Artículo 26. Del Procurador**

El Procurador General será el superior jerárquico de la institución del Ministerio Público.

#### **Artículo 27. Nombramiento y Remoción**

El Procurador General será nombrado y removido en los términos previstos por la Constitución del Estado.

#### **Artículo 28. Facultades**

Son facultades del Procurador General:

I. Ejercer, por sí o por conducto de sus subalternos, las atribuciones que confiere a la Procuraduría la presente Ley;

II. Determinar, dirigir y controlar la política de persecución criminal, los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal;

III. Firmar convenios de colaboración con las Instituciones de Seguridad Pública y la Comisión Nacional de Atención a Víctimas para unificar y articular los servicios de atención a las víctimas y ofendidos del delito;

IV. Con estricto apego a la división de poderes, acordar con el Poder Judicial del Estado de Sonora, la articulación de los órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con el fin de unificar criterios, evitar duplicidades y generar ahorros presupuestales;



V. Expedir los manuales, protocolos, acuerdos, circulares y formatos necesarios para garantizar la unidad de criterio y la coordinación con las instituciones de seguridad pública en la recepción de denuncias, cadena de custodia, preservación y custodia del lugar de los hechos o del hallazgo, protección de víctimas y testigos y todos los necesarios para la correcta investigación de los delitos;

VI. Establecer los lineamientos para la generación de comunicaciones entre las instituciones a través de los medios electrónicos disponibles;

VII. Ofrecer recompensas en numerario, en un solo pago o en exhibiciones periódicas, a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones, así como a aquellas que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, en los términos y condiciones que mediante acuerdo determine el Procurador General y el reglamento respectivo;

VIII. Promover la prevención y erradicación a la discriminación de género, como parte de la política criminal del Estado;

IX. Encomendar a los servidores públicos de la Procuraduría, el estudio de asuntos específicos, independientemente de las funciones que el Reglamento de esta Ley les señale; y asignar, a un agente del Ministerio Público, la conducción y determinación de una investigación sobre un asunto especial;

X. Organizar y dirigir a los agentes del Ministerio Público y el resto de la estructura orgánica ejerciendo el mando directo sobre dichas unidades;

XI. Desistirse de los recursos interpuestos en contra de resoluciones que no causen agravios y, en su caso, allanarse con las que presente la defensa, oyendo la opinión de sus agentes del Ministerio Público.

En todo desistimiento se debe fundar y motivar la razón de éste, invocando en su caso los criterios que resulten aplicables, respetando las garantías y los derechos humanos de las partes.

XII. Solicitar documentos, informes o cualquier otro elemento que juzgue indispensable para el ejercicio de sus funciones, a cualquier institución o persona física o moral, de conformidad con la normatividad aplicable;

XIII. Solicitar a la autoridad judicial competente, la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previene la Constitución y demás ordenamientos legales;

XIV. Solicitar la adjudicación de bienes asegurados y decomisados, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XV. Ejercer las acciones que las disposiciones normativas en materia de extinción de dominio de bienes prevean a favor o en beneficio de las víctimas y ofendidos;

XVI. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Procuraduría General, además de ejercer la disciplina entre el personal integrante de ésta, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente;

XVII. Vigilar la efectividad de la sanción emitida en un procedimiento administrativo, en el fincamiento de responsabilidades, previstas en la ley de la materia;

XVIII. Girar instrucciones generales o especiales a los servidores públicos de la Procuraduría, para el mejor cumplimiento de sus funciones y prestación del servicio;

XIX. Expedir acuerdos, circulares, protocolos, lineamientos, o manuales de observancia general, que complementen la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría, o dentro del ámbito de sus respectivas competencias; así como los manuales de organización y de procedimientos para el mejor despacho de los asuntos y funciones de la misma;

XX. Promover las acciones pertinentes para la expedita procuración de justicia;

XXI. Autorizar y vigilar que los criterios generales que se emitan, rijan conforme a derecho en favor de la protección integral de la víctima y del ofendido, así como de toda persona involucrada en la comisión de un delito;

XXII. Hacer del conocimiento del Poder Judicial del Estado de Sonora las irregularidades que se cometan por sus servidores públicos, sin perjuicio de la intervención que conforme a la ley corresponda, si los hechos son constitutivos de delito;

XXIII. Convocar a las personas físicas o morales para constituir organismos de asesoría y consulta de la Procuraduría;

XXIV. Vigilar que se haga efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos de confianza por los delitos que cometan en el desempeño de su cargo;

XXV. Proponer proyectos de ley, reglamentos o decretos relacionados con la materia de procuración de justicia, así como de aquéllos que se relacionen con la misma;

XXVI. Comparecer ante el Congreso del Estado para informar sobre los asuntos a su cargo;

XXVII. Celebrar convenios de colaboración con la Procuraduría General de la República, con las Procuradurías o Fiscalías Generales del país, con organismos, dependencias y entidades afines, así como con instituciones y personas morales, tendientes a mejorar la procuración de justicia;

XXVIII. Impulsar acciones en el ámbito jurídico y social, que aseguren a las mujeres el acceso a la justicia;

XXIX. Vigilar que la información contenida en el sitio oficial de internet de la Procuraduría se encuentre actualizada, principalmente en lo referente al tema de personas desaparecidas, con especial atención a los casos de mujeres y niñas; y permitir, en su caso, que la ciudadanía aporte información verídica respecto al paradero de personas desaparecidas;

XXX. Administrar el Fondo para la Procuración de Justicia del Estado de Sonora, así como emitir las disposiciones aplicables, respecto de la constitución y administración de fondos que le competan;

XXXI. Elaborar y someter a la consideración del Poder Legislativo el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Procuraduría y, en su caso, sus modificaciones;

XXXII. Planear, proyectar, construir y supervisar las obras públicas y servicios relacionados con ellas, que en materia de infraestructura de procuración de justicia se requieran;

XXXIII. Autorizar el desistimiento del ejercicio de la acción penal posterior a la formulación de imputación;

XXXIV. Desistirse del recurso de apelación ante las Salas de Tribunal Superior de Justicia;

XXXV. Autorizar la petición de la revocación de la orden de aprehensión; y

XXXVI. Las demás que le indiquen esta Ley, su reglamento, y otras normatividades aplicables dentro del ámbito de su competencia.

Estas facultades podrán ser delegables mediante acuerdo correspondiente.

#### **Artículo 29. Facultades Indelegables**

Son facultades indelegables del Procurador General las siguientes:

I. Intervenir en los casos previstos por la Constitución del Estado de Sonora y en sus leyes secundarias;

II. Expedir nombramientos; determinar cambios de adscripción; conceder licencias y aceptar renunciaciones; y, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, separar, remover, dar de baja o cesar al personal de confianza de la Procuraduría General;

III. Comparecer ante el Congreso del Estado, cuando sea requerido, en términos de la legislación aplicable; y

IV. Establecer, fusionar o suprimir Fiscalías Especializadas, y unidades administrativas de la Procuraduría, mediante acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

#### **Artículo 30. Suplencia del Procurador General**

En sus ausencias temporales, el Procurador General será suplido en los términos del régimen de suplencias que señale el Reglamento de esta Ley.

### **CAPÍTULO II VISITADURÍA GENERAL**

#### **Artículo 31. De la Visitaduría General**

La Visitaduría General es el órgano de control interno de la Procuraduría General, en lo que se refiere a las funciones que realicen sus servidores públicos.

## Artículo 32. Obligaciones del Visitador General

El Visitador General tiene las obligaciones siguientes:

- I. Realizar las visitas de inspección y evaluación técnico-jurídica que determine el Procurador General a las unidades administrativas que integran la Procuraduría General, a fin de observar e inspeccionar los asuntos que en ellas se ventilan y rendir el informe correspondiente al Procurador General, con las propuestas que en su caso resulten conducentes;
- II. Ejercer las normas de control acerca del funcionamiento de la Procuraduría, de acuerdo con las políticas que determine el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Emitir recomendaciones genéricas o específicas, a los servidores públicos de la Procuraduría General, para subsanar deficiencias detectadas o para la práctica de diligencias que perfeccionen su actuación;
- IV. Generar las propuestas necesarias para el mejor funcionamiento de la Procuraduría General, que autorice su titular;
- V. Verificar y vigilar que los servidores públicos actúen con estricto respeto a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, honestidad y profesionalismo, a fin de prevenir y combatir la corrupción;
- VI. Hacer del conocimiento de otras instancias de control o vigilancia, aquellos hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad, que no sean competencia de la Visitaduría General, pero que sean advertidos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- VII. Iniciar los procedimientos de investigación, cuando en la realización de las visitas de inspección o de los estudios técnico-jurídicos que realice en las distintas áreas de la Procuraduría General, se detecten faltas u omisiones que contravengan esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Iniciar investigaciones, cuando de la realización de las visitas de inspección o de los estudios técnico-jurídicos que realice en las distintas áreas de la Procuraduría General, se detecten hechos posiblemente constitutivos de delito cometidos por funcionarios de la misma y perseguir el delito ante los tribunales competentes;
- IX. Formular el proyecto de calendario de las visitas de inspección y evaluación técnico-jurídicas a las diversas áreas de la Procuraduría General, y someterlo a consideración del Procurador General;
- X. Acordar con el Procurador General, los asuntos relevantes detectados en las visitas de inspección y evaluación técnico-jurídica practicadas por el personal del Visitador;
- XI. Implementar los mecanismos necesarios para realizar una eficaz supervisión respecto de las actuaciones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y

XII. Las demás que le señalen esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

### **CAPITULO III SUBPROCURADURÍAS**

#### **Artículo 33. De los Subprocuradores**

Los Subprocuradores auxiliarán al Procurador General en el ejercicio de las funciones que el Reglamento establezca y por delegación que éste les haga mediante acuerdo, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, podrán resolver los asuntos que el Procurador General determine.

### **CAPITULO IV ESPECIALIZACIÓN Y DELEGACIONES**

#### **Artículo 34. Especialización y Delegaciones**

Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General, se contará con un sistema de especialización y desconcentración regional, sujeto a las bases generales siguientes:

##### **I. Sistema de especialización:**

La Procuraduría General contará con Fiscalías Especializadas en la investigación y la persecución de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de aquéllos;

Las Fiscalías especializadas actuarán en la circunscripción territorial que el Procurador General de Justicia determine mediante acuerdo, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes y contarán con la estructura administrativa que establezcan las disposiciones aplicables.

##### **II. Delegaciones:**

La Procuraduría General actuará con base en un sistema de delegaciones, por conducto de sus delegados que ejercerán sus funciones en las circunscripciones territoriales, denominados distritos, que establezcan las disposiciones aplicables;

Las delegaciones serán delimitadas atendiendo a la presencia de distritos judiciales, incidencia delictiva, las características geográficas, los asentamientos humanos, la situación demográfica, los fenómenos criminógenos y demás criterios que establezca el reglamento de esta ley;

Cada delegación contará con un delegado y las unidades administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las normas aplicables;

La ubicación y los ámbitos territorial y material de competencia de las delegaciones, se determinarán en el reglamento de esta ley.

El Procurador General expedirá las normas necesarias para la coordinación y la articulación de las delegaciones, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica de la Procuraduría.

## **CAPÍTULO V AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

### **Artículo 35. Agentes del Ministerio Público**

Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente en cualquier lugar de la entidad, y, además de las enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, tendrán las siguientes atribuciones:

### **Artículo 36. Obligaciones de los Agentes del Ministerio Público**

Son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público:

- I. Dirigir las investigaciones penales que se les asignen;
- II. Promover acciones penales, civiles y administrativas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes de la materia respectiva;
- III. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima o el ofendido y el imputado, en los casos autorizados por la ley;
- IV. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;
- V. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;
- VI. Expedir copia certificada de las actuaciones, los documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones; y
- VII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

## **CAPÍTULO VI POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA**

### **Artículo 37. Policía Estatal Investigadora**

La Procuraduría General, además de ejercer la conducción y mando de las policías adscritas a las instituciones de seguridad pública para efectos de la investigación de los delitos, tendrá un cuerpo de Policía Estatal Investigadora que auxiliará al Ministerio Público.

Su estructura orgánica y la forma en la que intervendrán será determinada en esta ley, en el reglamento, los manuales, acuerdos y circulares expedidos por el Procurador General.

## **CAPÍTULO VII CONDUCCIÓN Y MANDO DE POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA**

### **Artículo 38. Conducción y mando de la Policía Estatal Investigadora.**

Para efectos de la investigación de los delitos, los agentes de la Policía Estatal Investigadora estarán bajo la conducción y mando del Procurador General; así como de los Subprocuradores, Delegados y del Ministerio Público en general; y de todo titular que por razón de su jerarquía realice funciones de Ministerio Público.

Los agentes de la Policía Estatal Investigadora actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que le dicte para tal efecto; cumplirán con las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán cumplir con las citaciones, presentaciones y notificaciones que se le ordenen; de igual manera ejecutarán las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que dispongan los órganos jurisdiccionales.

## **CAPÍTULO VIII SERVICIOS PERICIALES**

### **Artículo 39. Servicios Periciales**

Los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el Ministerio Público, y tendrán la intervención que señala el Código Nacional y demás normas aplicables.

### **Artículo 40. Asesoría al Ministerio Público**

Los servicios periciales orientarán y asesorarán además al Ministerio Público, cuando así se les requiera, en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas, sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función.

### **Artículo 41. Autonomía Técnica**

Los peritos, en ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

### **Artículo 42. Recolección de Evidencia**

Los peritos recolectarán la evidencia procediendo a su debido embalaje y preservación, y pondrán a disposición del Ministerio Público el material sensible y significativo que resulte de sus intervenciones.

Los peritos rendirán sus dictámenes e informes dentro de los términos que les sean fijados por el Ministerio Público.

Los Servicios Periciales, también actuarán en auxilio de las instituciones públicas que lo requieran, en el marco de la cooperación interinstitucional y de la legislación aplicable.

## **TÍTULO QUINTO DE LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA RELACIÓN CON LAS POLICÍAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA**

#### **Artículo 43. Conducción y mando de las policías de instituciones de seguridad pública**

El Ministerio Público, en el ejercicio de su función investigadora, asumirá la conducción y mando de las policías de las instituciones de seguridad pública, cualquiera que sea su adscripción, con el objeto de que todas las indagatorias se hagan con respeto a los derechos fundamentales y la investigación cuente con los elementos jurídicos necesarios para esclarecer los hechos y en su caso, ejercer la acción penal contra el imputado.

Con base en lo establecido en la Constitución y en el Código Nacional, para el efectivo ejercicio de la conducción y mando, la Procuraduría General expedirá, los manuales, protocolos y formatos necesarios para el ejercicio de esta función, los cuales incluirán por lo menos los siguientes procedimientos:

- I. Recepción de denuncias;
- II. Realización de diligencias de investigación;
- III. Detención y remisión de personas en los casos autorizados por la Constitución;
- IV. Atención a víctimas;
- V. Información inmediata al Ministerio Público;
- VI. Preservación del lugar de los hechos o del hallazgo;
- VII. Recolección, aseguramiento y resguardo de los objetos relacionados con la investigación de los delitos;
- VIII. Entrevista a personas que pudieran aportar algún dato o elemento de investigación;
- IX. Requerimiento de documentación e informes ante autoridades competentes o personas físicas o morales para los fines de la investigación;



X. Cumplimiento de mandatos ministeriales;

XI. Elaboración de informes para efectos de llevar a cabo la investigación; y

XII. Comunicación entre agentes del Ministerio Público y policías.

#### **Artículo 44. Certificación**

En convenio con las instituciones de Seguridad Pública y para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría General capacitará y promoverá la certificación a los policías para el adecuado ejercicio de éstas funciones.

#### **Artículo 45. Policía de las Instituciones de Seguridad Pública**

Los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, proporcionarán los auxilios y apoyos que les requiera el Ministerio Público con estricta sujeción a las órdenes que de él reciban, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable, o en los reglamentos.

Cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, dictarán las medidas y providencias necesarias para preservar el lugar de los hechos o impedir que se pierdan, destruyan o alteren, los instrumentos, evidencias, objetos y productos del delito; así como para propiciar la seguridad y el auxilio a las víctimas y ofendidos. De igual manera asegurarán a los probables responsables en los casos en que ello sea procedente poniéndolos de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Tan pronto intervenga el Ministerio Público en el conocimiento de los hechos, cederán a éste el mando de las acciones, proporcionándoles todos los datos que hubieren obtenido respecto de los mismos; sin perjuicio de que continúen brindando los apoyos que dichas autoridades dispongan.

### **TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL CAPÍTULO I UNIDADES ESPECIALIZADAS Y DIRECCIONES GENERALES**

#### **Artículo 46. Del Subprocurador responsable de la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral**

El Procurador General designará a un subprocurador responsable de la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral que coordinará las Unidades Especializadas y Direcciones Generales creadas para tal fin.

#### **Artículo 47. Unidades Especializadas**

Para el mejor ejercicio de sus funciones, la Procuraduría General contará con las siguientes Unidades Especializadas:

- I. Unidad Especializada del Ministerio Público;
- II. Unidad Especializada de Peritos;
- III. Unidad Especializada de Policía Investigadora; y
- IV. Unidad Especializada de Primer Respondiente.

#### **Artículo 48. Direcciones Generales**

Para el mejor ejercicio de sus funciones, la Procuraduría General contará con las siguientes Direcciones Generales:

- I. Dirección General de Atención a Víctimas y Asesoría Jurídica;
- II. Dirección General de Atención Temprana y Justicia Alternativa; y
- III. Dirección General de Capacitación, Evaluación y Certificación

El Procurador General en razón de las necesidades del servicio, podrá crear distintas Unidades Administrativas a las mencionadas, para el adecuado desarrollo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

### **CAPÍTULO II DE LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS**

#### **Artículo 49. Unidad Especializada del Ministerio Público**

Estará integrada por:

- I. Ministerio Público Investigador; y
- II. Ministerio Público de Litigación en Audiencias

Los cuáles serán responsables de la correcta integración de la Carpeta de Investigación y del cabal cumplimiento de asistencia a las Audiencias ante el Órgano Jurisdiccional competente, respectivamente. La Unidad Especializada contará con el número suficiente de Ministerios Públicos, auxiliares y personal especializado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

#### **Artículo 50. Unidad Especializada en Peritos**

Estará integrada por personal especializado en criminalística, criminología, sicología, victimología y en toda ciencia o técnica que coadyuve en el esclarecimiento de los hechos y la investigación del delito, quienes actuarán bajo la autoridad y mando inmediato de las Unidades Especializadas del Ministerio Público y brindaran asesoría con independencia técnica.

### **Artículo 51. Unidad Especializada de Policías Investigadores**

Se integrará por el número de Policías Estatales Investigadores necesarios y suficientes para el buen funcionamiento y desarrollo de las investigaciones enmarcadas en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, quienes estarán bajo el mando único y directo de las Unidades Especializadas del Ministerio Público.

### **Artículo 52. Unidad Especializada de Primer Respondiente**

Se integrará por Ministerios Públicos, Peritos y Policías especializados en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, quienes atenderán de inmediato la noticia de un hecho delictivo acudiendo, verificando, confirmando y preservando el lugar de los hechos aplicando el Protocolo establecido y la Cadena de Custodia.

## **CAPÍTULO III DE LAS DIRECCIONES GENERALES**

### **Artículo 53. Dirección General de Atención a Víctimas y Asesoría Jurídica**

Brindará sus servicios a través de las oficinas siguientes:

- I. Asesoría jurídica;
- II. Asistencia médica,
- III. Asistencia psicológica;
- IV. Trabajo social; y
- V. Las demás establecidas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Sonora.

### **Artículo 54. Atención a Víctimas y otros Involucrados**

La Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Asesoría Jurídica, proporcionará atención a las víctimas u ofendidos del delito, y, en su caso, a otras personas involucradas en la comisión de un delito, a través de sus oficinas adscritas y en términos de la legislación aplicable.

### **Artículo 55. Coordinación con otras Instituciones**

La Dirección General de Atención a Víctimas y Asesoría Jurídica implementará mecanismos de coordinación con otras instituciones públicas y privadas, con la finalidad de vigilar el respeto irrestricto a los Derechos Humanos de la víctima u ofendido, especialmente para que se observe lo dispuesto en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en los Protocolos aplicables, en la Ley General de Víctimas, y demás disposiciones legalmente aplicables; así como para mejorar la atención integral a éstas.

## **Artículo 56. Dirección General de Atención Temprana y Justicia Alternativa**

La Procuraduría General a través de la Dirección General de Atención Temprana y Justicia Alternativa, procurará como principio rector fomentar la cultura de la paz y dispondrá para ello, de todos los mecanismos alternativos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y las leyes de la materia, la cual ejercerá sus facultades con independencia técnica y de gestión para proponer el mecanismo alternativo que resulte más adecuado para cada caso concreto.

La Dirección General de Atención Temprana y Justicia Alternativa contará con Centros especializados en Atención Temprana y Justicia Alternativa, distribuidos por los Distritos Judiciales ya establecidos.

## **Artículo 57. Atención Temprana**

La Procuraduría General en materia de Atención Temprana contará con un cuerpo de especialistas integrado por el Ministerio Público Orientador y el Auxiliar de Ministerio Público Orientador

Se otorgarán los siguientes servicios:

I. Asistencia a las víctimas del delito mediante personal especializado quienes resolverán de manera inmediata su canalización a centros especializados en atención a víctimas, tanto de la Procuraduría General como de las instituciones públicas o privadas, para recibir asesoría jurídica, atención médica, psicológica y trabajo social;

II. Se recibirán denuncias y querrelas bajo las siguientes reglas:

1. Si los hechos no son constitutivos de delito se remitirán a las instituciones públicas o privadas pertinentes;

2. Si los hechos pueden ser resueltos a través de un mecanismo alternativo de solución de controversias se promoverá su solución y se canalizará a Justicia Alternativa; y

3. En caso de que los hechos sean constitutivos de delito y no puedan ser sujetos a un mecanismo alternativo de solución de controversias se remitirá de inmediato al Ministerio Público Investigador por conducto de su Unidad Especializada; y

III. Reportar de forma inmediata a la autoridad competente de hechos posiblemente constitutivos de delito, faltas administrativas o que afecten el orden público.

El Procurador General, con estricto apego al principio de división de poderes, podrá suscribir convenios de colaboración con el Poder Judicial del Estado para articular, unificar, efficientar y economizar, los servicios de solución de controversias.

## **Artículo 58. Justicia Alternativa**

La Procuraduría General privilegiará la aplicación de mecanismos alternos de solución de controversias para que los involucrados en un conflicto lleguen a acuerdos satisfactorios y de reparación de daños en su caso, sin necesidad de confrontar sus intereses en un Juicio Oral.

Justicia Alternativa, contará con un cuerpo especializado y certificado en mecanismos alternos de solución de controversias integrado por:

I. Facilitadores Ministeriales.

II. Facilitadores.

III. Auxiliares Facilitadores.

IV. Operadores de Seguimiento.

V. Invitadores.

#### **Artículo 59. Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada**

Son Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada:

I. Los Acuerdos Reparatorios;

II. La Suspensión Condicional del Proceso;

III. El Procedimiento Abreviado; y

IV. Los Criterios de Oportunidad.

El Procurador General emitirá los Acuerdos, Circulares y Lineamientos para proveer la aplicación de soluciones alternas y formas de terminación anticipada en términos de la Legislación aplicable.

#### **Artículo 60. Dirección General de Capacitación, Evaluación y Certificación**

La Dirección General de Capacitación, Evaluación y Certificación tendrá por objeto la capacitación y profesionalización de los agentes del Ministerio Público, Policías Estatales de Investigación, Peritos y demás servidores públicos que integran la Procuraduría General de Justicia del Estado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Organizará lo referente al Servicio de Carrera ministerial, policial y pericial, en colaboración con las Unidades Administrativas de la Procuraduría que correspondan.

#### **Artículo 61. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral**

Para efectos del buen desarrollo y funcionamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, los Ministerios Públicos, Peritos, Policías Estatales de Investigación y demás

personal especializado, se registrarán conforme los Acuerdos, Circulares, Lineamientos, Protocolos y Manuales de Procedimientos para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, emitidos por el Procurador General de Justicia del Estado. Así mismo, los servidores públicos referidos dependerán exclusivamente de las Unidades Especializadas, Direcciones Generales y Unidades Administrativas mencionadas en este Título.

#### **Artículo 62. Gradualidad de la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral**

El Procurador General llevará a cabo de forma gradual y conforme al avance de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral los cambios de adscripciones de las Unidades Administrativas pertenecientes al Proceso Penal Mixto a la estructura orgánica del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

El Procurador designará para efectos de liquidación del proceso penal mixto vigente antes de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal ministerios públicos responsables de revisar, tramitar y dar seguimiento a las averiguaciones previas a fin de concluir las conforme a derecho.

El subprocurador responsable del Nuevo Sistema de Justicia Penal dará seguimiento a los ministerios públicos aludidos en el párrafo anterior a fin de cumplan debidamente dicha encomienda a la brevedad posible.

### **TÍTULO SÉPTIMO RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS Y LABORALES CON LA PROCURADURÍA GENERAL**

#### **Artículo 63. Régimen laboral del personal ministerial, pericial y policial**

Los agentes del Ministerio Público, peritos y policías estatales investigadores que formen parte de la Procuraduría, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, quedarán sujetos al Servicio, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Procurador General.

#### **Artículo 64. Régimen Laboral de los Trabajadores de Confianza**

En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Procuraduría General, los demás servidores públicos distintos a los señalados en el artículo anterior, que presten sus servicios en la misma incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.

## **Artículo 65. Impedimentos**

El personal de confianza de la Procuraduría General no podrá:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, estatal o municipal, ni en la de otras entidades federativas, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente o los que se desempeñen en consejerías y representaciones en órganos colegiados;
- II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, de su concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, adoptante o adoptado;
- III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, salvo cuando tenga el carácter de heredero o legatario o se trate de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado; o
- IV. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, interventor en quiebra o concurso, notario público, corredor público, comisionista, árbitro o arbitrador.

## **TÍTULO OCTAVO DEL SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL**

### **CAPÍTULO I SERVICIO DE CARRERA**

#### **Artículo 66. Servicio de Carrera Ministerial**

El servicio de carrera ministerial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos conforme a los que, en lo que concierne a los agentes del Ministerio Público, se determinará el ingreso; la compensación; la permanencia; el reconocimiento, con base en la evaluación periódica y objetiva de su desempeño; y la separación o baja del servicio.

#### **Artículo 67. Carrera Policial y Pericial**

Los Policías Estatales Investigadores y los peritos, estarán sujetos al servicio de carrera policial en los términos de la Ley del General, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora y demás disposiciones legalmente aplicables.

#### **Artículo 68. Rubros que integran el Servicio de Carrera ministerial, policial y pericial**

El servicio profesional de carrera se integra por los siguientes rubros:

- I. Ingreso, que comprende los requisitos y procedimientos de selección, de formación y de certificación inicial, así como de los registros;

II. Compensación, que comprende una estructura salarial por rangos del servicio profesional de carrera, elaborada anualmente por la Procuraduría, con base en la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;

III. Permanencia, que comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación del desempeño para la permanencia, y de certificación;

IV. Reconocimiento, que comprende el método mediante el cual se mide, tanto en forma individual como colectiva, y en atención a las habilidades, capacidades y adecuación al puesto, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los servidores públicos.

VI. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica, así como el concurso que establezcan las disposiciones aplicables y, en su caso, la convocatoria respectiva;

VII. No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso;

VIII. No haber inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

IX. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso;

X. No ser ministro de culto religioso; y

XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

El demás personal no mencionado en las fracciones anteriores deberá reunir los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.

B) Para permanecer se requiere:

I. Acreditar los programas de actualización y profesionalización que establezcan el reglamento y las demás disposiciones aplicables;

II. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el reglamento y las demás disposiciones aplicables;

III. Dentro de un plazo de treinta días naturales, no ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos;

IV. Durante el servicio, conservar los requisitos de ingreso;

V. Contar con la certificación y el registro actualizados conforme a las disposiciones legales aplicables; y



Los estímulos al desempeño destacado consisten en la cantidad neta que se entregará al servidor público de manera extraordinaria con motivo de la productividad, eficacia y eficiencia.

Las percepciones extraordinarias en ningún caso se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente, ni formarán parte de los sueldos u honorarios que los servidores públicos perciban en forma ordinaria.

El reglamento determinará el otorgamiento de estas compensaciones de acuerdo con el nivel de cumplimiento de las metas comprometidas; y

V. Separación o baja, que comprende las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

#### **Artículo 69. Ingreso y permanencia de los agentes del Ministerio Público**

Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público los servidores públicos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

A) Ingreso: Se hará por convocatoria pública abierta bajo los requisitos que se señalan a continuación:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener, cuando menos veinticinco años el día de su nombramiento;

III. Poseer en el día de la designación título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Contar con experiencia profesional de por lo menos tres años;

V. Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;

VI. Cumplir con los requisitos y demás obligaciones que les impongan las disposiciones legales aplicables.

#### **Artículo 70. Ingreso y permanencia de los peritos**

Para ingresar y permanecer como perito de carrera, se estará a lo siguiente:

El ingreso se hará por convocatoria pública bajo estos requisitos:

I. Cumplir con los requisitos que se señalan en el apartado A) del artículo inmediato anterior, salvo los enlistados en las fracciones II, III y IV; y

II. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, la técnica, el arte o la disciplina de que se trate, o acreditar

plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.

Para permanecer, deberán satisfacerse los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo inmediato anterior.

#### **Artículo 71. Transparencia y objetividad**

En el servicio profesional de carrera que se establezca en los reglamentos, se deberá garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o funcionarios.

#### **Artículo 72. Seguridad social complementaria**

Las disposiciones reglamentarias del Servicio se encaminarán a fortalecer el sistema de seguridad social de los servidores públicos de la Procuraduría General, de sus familias y dependientes, para lo cual se deberá instrumentar un régimen complementario de seguridad social.

#### **Artículo 73. Separación o Baja**

La separación o baja del Servicio será:

A) Ordinaria, que comprende:

I. La renuncia;

II. Muerte o incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones; o

III. Jubilación.

B) Extraordinaria, que comprende:

I. La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Procuraduría General;

II. Desobediencia jerárquica; o

III. La remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo, ya sean administrativas o penales.

#### **Artículo 74. Procedimiento de separación**

La separación del Servicio, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará como sigue:

I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundamentada y motivada ante la Visitaduría General, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del Servicio de que se trate; en el

escrito de queja ofrecerá las pruebas y, en su caso, indicará los nombres de testigos y señalará, para la compulsión de los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren;

II. La Visitaduría General notificará la queja al miembro del Servicio de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, indicando los nombres de testigos y señalando, para la compulsión de los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren. La Visitaduría General fijará fecha y hora para que tenga verificativo una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

III. La Visitaduría General podrá suspender al miembro del Servicio hasta en tanto resuelva lo conducente, ello, con goce de sueldo;

IV. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Visitaduría General resolverá sobre la queja respectiva, aplicando las sanciones contenidas en este ordenamiento;

V. Cuando se resuelva la separación del Servicio, se procederá a la cancelación del certificado del servidor público, debiéndose hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; y

VI. Contra la resolución de la Visitaduría General procederá el recurso de revocación ante el Procurador General, el cual se substanciará en los términos que disponga el reglamento.

## CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL, PERICIAL Y DE POLICÍA ESTATAL INVESTIGADOR

### Artículo 75. De la Comisión

Para la resolución de controversias que se susciten en relación con los procedimientos de Carrera y régimen disciplinario, se establece la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia, cuya integración y funciones se regirán en el Reglamento correspondiente, atendiendo a las directrices ordenadas por la Ley de Seguridad.

La Comisión, además de las funciones que le sean encomendadas en el Reglamento respectivo, se encargará de llevar un registro de datos de los integrantes de la Procuraduría General, los cuales se integrarán a la base de datos del personal de seguridad pública.

### Artículo 76. Integración de la Comisión

La Comisión definirá las competencias, normas y criterios de certificación, y estará integrada por los titulares siguientes:

I. El Procurador General o, en su caso, el funcionario que designe su titular, quien fungirá como Presidente;

II. El titular de la unidad administrativa de la Procuraduría o en quien delegue esta función, en carácter de secretario técnico;

III. Un Subprocurador, el titular de los Servicios Periciales, el titular de la Policía Estatal Investigadora, el titular de la Visitaduría General, en carácter de vocales; y

IV. Un grupo técnico de expertos con experiencia profesional de al menos cinco años en el ejercicio de la función de su experticia, conformado por dos representantes de las funciones sustantivas de procuración de justicia: agentes del Ministerio Público, peritos y policías estatales investigadores, quienes coadyuvarán en los procesos de evaluación y certificación y diseñarán las guías y programas de capacitación.

En las sesiones que realice el Comité, la representación de los funcionarios citados en las fracciones III y IV será indelegable.

#### **Artículo 77. Funciones de la Comisión**

La Comisión tendrá las funciones siguientes:

I. Implementar los programas y requisitos a los que debe sujetarse el ingreso, permanencia, capacitación, especialización, desarrollo administrativo, evaluación, promoción y ascenso de los servidores públicos de la Procuraduría General;

II. Elaborar, desarrollar y, en su caso, aplicar, en coordinación con las áreas de la Procuraduría General los indicadores de desempeño en el servicio para evaluar al personal, con el objeto de estar en condiciones de elegir, entre el mismo, elementos que, de acuerdo a su perfil, puedan ser susceptibles de ascenso o de recibir estímulos, y, en su caso, detectar las necesidades de capacitación;

III. Definir los lineamientos y políticas en materia de profesionalización, especialización, evaluación y certificación de los agentes del Ministerio Público, peritos y policías estatales investigadores, de conformidad con lo establecido en la Ley General, la Ley de Seguridad Pública del estado de Sonora y demás disposiciones aplicables;

IV. Determinar los perfiles y competencias profesionales requeridas para el desempeño de las funciones de los agentes del Ministerio Público, peritos y policías estatales investigadores;

V. Aprobar las guías y programas de capacitación e instrumentos de evaluación, para el desarrollo del sistema de certificación de competencias;

VI. Definir los indicadores de desempeño en el servicio para que la evaluación de la trayectoria, eficiencia y méritos del personal candidato a recibir promociones o estímulos, sea transparente y homologa;

VII. Realizar por conducto del Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, las evaluaciones a que se refieren las fracciones III y IV del presente artículo; y

VIII. Las demás que le confieran esta ley y las leyes que rigen a las instituciones de seguridad pública y sus reglamentos.

## TÍTULO NOVENO RESPONSABILIDADES

### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES

#### **Artículo 78. De los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos de responsabilidad**

Los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos de responsabilidad, estarán sujetos a la resolución emitida y aplicada por la Visitaduría General, pudiendo recurrirla en los términos establecidos en la ley.

#### **Artículo 79. De los servidores públicos sujetos a proceso penal por la probable comisión de algún delito**

Los servidores públicos sujetos a proceso penal por la probable comisión de algún delito, serán suspendidos desde que se dicte el auto de vinculación a proceso, hasta que se emita sentencia y ésta cause ejecutoria. Si la sentencia es condenatoria, serán destituidos; si es absolutoria, se estará en lo dispuesto por el Servicio, y la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123 constitucional.

#### **Artículo 80. La responsabilidad en que incurra el Procurador General**

La responsabilidad en que incurra el Procurador General, se sujetará a lo establecido en el Título Quinto Capítulo I de la Constitución del Estado.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el artículo único del Decreto número 05, que Declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

**Artículo Segundo.** La Ley Orgánica de la Procuraduría General, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 53, sección VIII, de fecha 30 de diciembre de 1991, continuará su aplicación en los casos que se tramiten bajo el régimen del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora y quedará abrogada, una vez entre en vigor y en su totalidad el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo Tercero.** Dentro del término de noventa días siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley, deberán expedirse los reglamentos que se requieran para su pleno cumplimiento.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2015. C. RAFAEL BUELNA CLARK, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. KARMEN A. DÍAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. R. CAROLINA LARA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días de diciembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

COPIA SIN VALOR



**CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO**, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

Ley número 83, PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

**NÚMERO 83**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:**

**LEY**

**PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto y alcances de la Ley**

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Sonora. Tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para asegurar y proteger que los intervinientes en riesgo en un proceso penal, por su participación o como resultado del mismo o bien, de los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquel, puedan ejercer sus derechos y deberes en el marco de la procuración y administración de justicia, con confianza, y sin ser obstaculizados o sujetos de intimidación, presión, amenaza o cualquier forma de violencia lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

## **Artículo 2.- Glosario**

Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I.- Ley: La Ley para la protección de personas que intervienen en el Procedimiento Penal para el Estado de Sonora;
- II.- Programa: El programa de protección a personas;
- III.- Unidad Administrativa: La encargada de la protección de los sujetos en situación de riesgo;
- IV.- Titular: El Titular de la Unidad Administrativa, quien será un Agente del Ministerio Público;
- V.- Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;
- VI.- Procurador: El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;
- VII.- Medidas de Protección: Las acciones realizadas por la Unidad Administrativa tendentes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir la persona protegida por esta ley;
- VIII.- Convenio de Entendimiento: El documento que suscriben el Titular de la Unidad Administrativa y la persona protegida de manera libre e informada, en el que esta última acepta voluntariamente ingresar al programa; se definen de manera detallada las obligaciones y acciones que realizarán la Unidad, y la persona protegida; así como las sanciones por su incumplimiento;
- IX.- Persona Protegida: todo individuo que pueda verse en situación de riesgo por su intervención en un procedimiento penal. Dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas por vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, la víctima, el ofendido o los servidores públicos en riesgo por sus actividades en el procedimiento;
- X.- Procedimiento Penal: las etapas comprendidas desde la investigación inicial hasta la sentencia ejecutoriada, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XI.- Situación de Riesgo: la amenaza real e inminente que, de actualizarse, expone la vida o la integridad física o psicológica de la persona protegida, por su intervención en un Procedimiento Penal; y
- XII.- Estudio Técnico: la opinión técnica con el fin de determinar la situación de riesgo e identificar la medida de protección que pudiera ser aplicable.

## **Artículo 3.- Principios básicos**

Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- I.- Proporcionalidad y necesidad: las medidas de protección deberán ser proporcionales al riesgo y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de la persona protegida;



II.- Confidencialidad: toda la información relacionada con el ámbito de protección del sujeto en situación de riesgo se empleará sólo para los fines del procedimiento;

III.- Reserva: toda la información relacionada con el ámbito de protección de la persona en situación de riesgo será reservada;

IV.- Temporalidad: las medidas de protección subsistirán mientras exista la situación de riesgo; y

V.- Gratuidad: el acceso a las Medidas de Protección otorgadas por el Programa no generará costo alguno para la persona protegida.

#### **Artículo 4.- Personas protegidas**

Podrán ser personas protegidas: las víctimas, los ofendidos, los testigos y en general quienes intervengan en el procedimiento; así como otros sujetos que, con motivo del mismo, se encuentren en situación de riesgo, en los términos de la presente ley.

#### **Artículo 5.- Competencia**

La Unidad Administrativa, dependiente de la institución del Ministerio Público del Estado de Sonora, es el órgano encargado de garantizar la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente las medidas de protección necesarias con base en los criterios orientadores; sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, cuando el caso requiera otras medidas que afecten derechos del imputado o cuando se requiera su intervención para el efectivo cumplimiento de las medidas de conformidad con lo establecido en este ordenamiento, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

#### **Artículo 6.- Deber de informar**

El Ministerio Público en la primera entrevista a los intervinientes en el proceso penal, deberá informarles sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos, y la importancia de dar aviso sobre cualquier evento que pueda constituir una amenaza o presión por el hecho de su participación en el procedimiento penal.

#### **Artículo 7.- Obligación de colaboración**

Las entidades, los organismos y las dependencias estatales o municipales, así como las instituciones privadas, con los que se haya celebrado convenio, quedan obligados a prestar la colaboración que se requiera para la aplicación de las medidas de protección y asistencia previstas en esta Ley.

Las instancias mencionadas también estarán obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad toda la información que adquieran en virtud de su participación en las actividades de colaboración que ordena esta Ley.

#### **Artículo 8.- Canalización a servicios sociales**

El Ministerio Público canalizará a los intervinientes del procedimiento penal que se encuentren en riesgo, a los servicios sociales apropiados, para el resguardo y la protección de su integridad física y psicológica.

### **Artículo 9.- Facultades y obligaciones de las autoridades competentes**

Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, la Unidad Administrativa tiene, sin perjuicio de las que confieren otros ordenamientos, las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Otorgar las medidas de protección, en coordinación con el Agente del Ministerio Público respectivo; y escuchando al interesado;
- II.- Informar al Agente del Ministerio Público sobre la necesidad de solicitar a la autoridad judicial la aplicación o modificación de alguna medida de protección;
- III.- Realizar los estudios técnicos;
- IV.- Mantener un mecanismo de comunicación eficaz que opere las veinticuatro horas del día, con personal especialmente capacitado, para atender a las personas en situación de riesgo;
- V.- Vigilar que el personal encargado de la protección trate con apego a los derechos humanos a las personas en situación de riesgo;
- VI.- Dar seguimiento a las medidas de protección que se impongan;
- VII.- Llevar una estadística de los servicios proporcionados, para el análisis y el mejoramiento del servicio;
- VIII.- Elaborar los protocolos para atender las solicitudes de protección;
- IX.- Requerir a las instancias públicas y privadas la colaboración que sea necesaria para el mejor desarrollo de sus atribuciones;
- X.- Asesorar, en materia de protección, a las instancias que participen en la ejecución de las medidas;
- XI.- Proponer los convenios de colaboración o coordinación con las entidades, organismos, dependencias o instituciones que resulten pertinentes para facilitar la protección de las personas en situación de riesgo, así como la normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XII.- Generar proyectos de difusión a la sociedad de las actividades que realiza;
- XIII.- Elaborar anualmente los programas de protección a los sujetos en situación de riesgo, así como el presupuesto estimado necesario para su ejecución; y
- XIV.- Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

### **Artículo 10.- Poder Judicial del Estado de Sonora**

Para los efectos de esta Ley, el Poder Judicial del Estado deberá:

- I.- Verificar que el interesado en la protección, conozca sus derechos;

II.- Dictar las medidas pertinentes para el resguardo de la identidad y otros datos personales de las personas protegidas;

III.- Canalizar a la Unidad Administrativa a los sujetos que requieran medidas para proteger su integridad física y psicológica, que en los términos de esta Ley se encuentren en riesgo; y

IV.- Vigilar que no se viole el ejercicio del derecho de defensa u otros derechos fundamentales, con motivo del cumplimiento de las medidas de protección.

**Artículo 11.- Criterios orientadores para el otorgamiento de las medidas de protección**  
Las medidas a que se refiere la presente Ley, serán aplicadas por el Titular de la Unidad Administrativa, y en el caso de las contenidas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, autorizadas por el Juez de Control en Audiencia cinco días después de su imposición, atendiendo a los siguientes criterios orientadores y al resultado del estudio técnico:

I.- La presunción de un riesgo para la integridad de las personas protegidas, a consecuencia de su participación y/o conocimiento del procedimiento;

II.- La viabilidad de la aplicación de las medidas de protección;

III.- La urgencia del caso;

IV.- La trascendencia de la intervención de la persona a proteger, en el procedimiento penal;

V.- La vulnerabilidad de la persona a proteger; y

VI.- Otros que justifiquen las medidas.

**Artículo 12.- Catálogo de medidas de protección**

Las medidas de protección de carácter provisional o permanente podrán ser, entre otras, las siguientes:

I.- La custodia personal o del domicilio, mediante la vigilancia directa o a través de otros medios;

II.- El desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida, cuando se trate de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar;

III.- El alojamiento temporal en lugares reservados o en centros de protección;

IV.- La prevención a las personas que generen un riesgo para que se abstengan de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la persona protegida;

V.- El traslado con custodia a las dependencias donde se deba practicar alguna diligencia o a su domicilio;

- VI.- Las consultas telefónicas periódicas de la policía a la persona protegida;
- VII.- Los botones de emergencia o seguridad, en el domicilio de la persona protegida o alarmas de ruido;
- VIII.- El aseguramiento del domicilio de la persona protegida;
- IX.- El suministro de los recursos económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, servicios de educación, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado o del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;
- X.- El cambio de domicilio, dentro o fuera del territorio estatal o nacional;
- XI.- El traslado con custodia de los sujetos protegidos;
- XII.- La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad que tuviera en su posesión el imputado;
- XIII.- Proveer los servicios necesarios para asistir a la persona protegida; y
- XIV.- El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona protegida, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida no deberá coartar la defensa adecuada del imputado.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **Artículo 13.- Resguardo de la identidad y otros datos personales**

El resguardo de la identidad y de otros datos personales es una medida de protección a cargo de todas las autoridades involucradas en el procedimiento penal, especialmente del Ministerio Público y del Poder Judicial, y se impondrá invariablemente desde la primera actuación hasta el final del procedimiento, o hasta que se considere conveniente, para los intervinientes, testigos y sus allegados, en los casos de:

- a).- Víctimas u ofendidos menores de edad;
- b).- Violación;
- c).- Trata de personas;
- d).- Secuestro o delincuencia organizada; y
- e).- Cuando el juzgador lo estime necesario para la protección de la víctima o el ofendido.

#### **Artículo 14.- Protección en los centros o establecimientos penitenciarios**

Tratándose de personas protegidas que se encuentren recluidas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia, se tomarán las siguientes medidas:

I.- Su separación de la población general de la prisión, asignándolas a áreas especiales dentro del centro o establecimiento penitenciario; o trasladándolas a otro con las mismas o superiores medidas de seguridad;

II.- Otras que se consideren necesarias para garantizar la protección de dichas personas; y

III.- Las que específicamente refiere la Ley de Ejecuciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora.

#### **Artículo 15.- Derechos de la persona protegida**

Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la demás legislación aplicable, toda persona protegida tendrá los siguientes derechos:

I.- A que en todo momento se respeten sus derechos humanos;

II.- A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario;

III.- A que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral;

IV.- A que no se capten ni transmitan imágenes de su persona ni de los sujetos con los que tenga vínculo de parentesco o algún tipo de relación afectiva, que permitan su identificación como persona protegida. La autoridad judicial competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del interesado, ordenará la retención y el retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico, o cualquier tipo que contenga imágenes de alguno de aquéllos; y

V.- A ser escuchada antes de que se le apliquen, modifiquen o revoquen medidas de protección.

#### **Artículo 16.- Obligaciones de la persona protegida**

La persona protegida tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Colaborar con la procuración y la administración de justicia, siempre que legalmente esté obligada a hacerlo;

II.- Cumplir con las instrucciones y órdenes que se le hayan dado para proteger sus derechos;

III.- Mantener absoluta y estricta confidencialidad respecto de su situación de protección y de las medidas de protección que se le apliquen;

IV.- No divulgar información sobre los lugares de atención o protección de su persona o de otras personas protegidas;

V.- No revelar ni utilizar la información relativa a los programas de protección para obtener ventajas en provecho propio o de terceros;

VI.- Someterse al estudio técnico a que se refiere esta Ley;

VII.- Atender las recomendaciones que le formulen en materia de seguridad;

VIII.- Abstenerse de concurrir a lugares que impliquen algún riesgo para su persona;

IX.- Abstenerse de frecuentar personas que puedan poner en riesgo su seguridad o la de las personas con las que tiene vínculos de parentesco o algún tipo de relación afectiva;

X.- Respetar a las autoridades y a todo el personal encargado de su protección;

XI.- Informar a la autoridad de la medida impuesta, con el fin de que se valore su continuación o suspensión; y

XII.- Las demás que les sean impuestas.

La Persona Protegida, será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos infrinja las normas que el programa le impone. En consecuencia, debe respetar las obligaciones a que se compromete al suscribir el convenio.

#### **Artículo 17.- Condiciones y suspensión de las medidas de protección**

La aplicación de las medidas de esta Ley estará condicionada, en todo caso, a la aceptación por parte de la persona protegida, tanto de las medidas de protección como de las condiciones a que se refiere el artículo anterior y las que en cada caso concreto se determinen.

Las medidas de protección se suspenderán o revocarán cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas, se haya conducido con falsedad, haya ejecutado un delito doloso durante la permanencia en el Programa o se niegue a declarar en el procedimiento por el que se les brindó la protección.

### **CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

#### **Artículo 18.- Incorporación al programa**

Las medidas de protección podrán iniciarse de oficio o a petición de parte.

En el supuesto de que el Agente del Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional adviertan que una persona se encuentra en situación de riesgo inminente, podrán dictar las medidas de protección provisionales que sean necesarias.

Establecidas las medidas, el Ministerio Público o en su caso en Juez solicitará al titular de la Unidad Administrativa se realice el estudio técnico correspondiente, con la finalidad de valorar la imposición de medidas de protección permanentes.

### **Artículo 19.- Solicitud de la medida de protección a petición de parte**

Cuando una persona requiera protección para sí o para otra u otras, el Ministerio Público le informará las medidas de protección que pudieren resultar idóneas para el caso y solicitará a la Unidad Administrativa que realice el estudio técnico.

### **Artículo 20.- Estudio Técnico**

El personal de la Unidad Administrativa deberá realizar el estudio técnico a la persona a quien provisionalmente se le ha otorgado una medida de protección, para que junto con los criterios orientadores, permitan al Ministerio Público, o en su caso al Órgano Jurisdiccional decidir sobre la procedencia de la incorporación o no de una persona al programa y por ende las medidas de protección permanente que se otorgarán.

El estudio técnico se remitirá al Ministerio Público o en su caso al Órgano Jurisdiccional en un máximo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se reciba la solicitud

Hasta en tanto se determine la incorporación al programa, seguirán aplicándose las medidas de protección provisionales.

### **Artículo 21.- Contenido del Estudio Técnico**

El estudio técnico, deberá de contener por lo menos:

I.- Los datos que de modo razonable revelen la existencia o no de un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el procedimiento penal y los factores de riesgo en que se encuentre la misma;

II.- En los casos en que se haya concluido la participación de la persona protegida en el procedimiento penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar la continuidad o terminación de las medidas de protección;

III.- El consentimiento expreso e informado de la persona a proteger;

IV.- La información que haya proporcionado la persona a proteger, para realizar el estudio técnico. Al efecto, deberá haberse apercibido a aquella de que, si hubiera faltado a la verdad, dicha circunstancia bastará para que no sea incorporada al programa;

V.- La propuesta de medidas de protección específicas que se consideren idóneas para garantizar la seguridad de la persona a proteger;

VI.- Las obligaciones legales que la persona a proteger tenga con terceros;

VII.- Los antecedentes penales que, en su caso, tuviere la persona a proteger; y

VIII.- Cualquier otro elemento necesario que justifique las medidas.

## **Artículo 22.- Convenio**

Una vez que el Titular de la Unidad Administrativa otorgue las medidas de protección permanentes, la persona protegida deberá suscribir un convenio de manera conjunta con el mismo, que contendrá como mínimo:

I.- La manifestación de voluntad de la persona sobre su admisión al programa de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las medidas de protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensa por su intervención en el procedimiento penal;

II.- La manifestación de la persona de estar enterada sobre la temporalidad de las medidas de protección, las cuales se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que les dieron origen;

III.- Los alcances y el carácter de las medidas de protección que se van a otorgar;

IV.- La facultad del Titular de la Unidad Administrativa de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección, cuando exista la solicitud de la persona o cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas o se haya conducido con falsedad;

V.- Las obligaciones de la persona de:

- a) Proporcionar información veraz y oportuna para el procedimiento.
- b) Comprometerse a participar en los actos procesales que se le requieran;
- c) Comprometerse a realizar las acciones solicitadas por la Unidad Administrativa para garantizar su integridad y seguridad;
- d) El deber de confidencialidad de las condiciones y formas de operación del programa, incluso cuando salga del mismo; y
- e) Cualquier otra que la Unidad Administrativa considere oportuna.

VI.- Las sanciones por infracciones cometidas por la persona a proteger, incluida la separación del Programa; y

VII.- Las condiciones que regulan la terminación de su incorporación al Programa.

En caso de que la Persona Protegida sea un menor o sujeto de tutela, el convenio deberá también ser suscrito por el padre o tutor o quien ejerza la patria potestad o representación.

En caso de que sean incorporados de manera simultánea por un mismo hecho o circunstancia varias personas para la protección, el hecho de que alguna de ellas incumpla



con las obligaciones impuestas, no afectará a las demás personas que se encuentren relacionadas con esta.

**Artículo 23.- Duración de las medidas de protección**

Las medidas de protección podrán aplicarse desde la investigación inicial, hasta después de ejecutoriada la sentencia, siempre y cuando la situación de riesgo inminente subsista.

**Artículo 24.- Medio de Impugnación.**

Las decisiones del Titular de la Unidad que decreten, nieguen, modifiquen o revoquen las medidas de protección permanentes, deberán ser notificadas a la persona protegida quien las podrá impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia, dentro del término de tres días, para decidir en definitiva, citando a las partes interesadas, que en caso de no comparecer a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

Cuando el imputado, acusado o su defensor, estimen que la medida impuesta vulnera sustancialmente su derecho a la defensa, podrá impugnarla ante la autoridad jurisdiccional.

**Artículo 25.- Legitimación para promover el medio de impugnación.**

La impugnación podrá ser promovida por cualquier persona a quien cause perjuicio la medida de protección impuesta; sin que ello suspenda los efectos de la medida impugnada.

**Artículo 26.- Terminación de las medidas de protección y desincorporación del programa.**

El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 16 de la presente Ley y de las obligaciones establecidas en el convenio; su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de su incorporación al programa.

La persona podrá renunciar de manera voluntaria a las Medidas de Protección o al Programa, para lo cual la Unidad Administrativa deberá realizar las gestiones necesarias para dejar constancia de esa circunstancia.

El titular de la Unidad Administrativa también podrá dar por concluida la permanencia de la persona protegida en el programa, cuando dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo que originaron su incorporación.

La anterior resolución en todo caso será notificada por escrito a la persona protegida.

**Artículo 27.- Terminación de la medida de protección.**

La terminación del otorgamiento de las medidas de protección o la desincorporación de la persona al programa, será decidida por el titular de la Unidad Administrativa, de oficio, a petición del Agente del Ministerio Público que solicitó el ingreso de la persona protegida, o cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección, o por incumplir con las obligaciones asumidas por la persona protegida.

**CAPÍTULO TERCERO  
SANCIONES.**

**Artículo 28.- Violación de la reserva.**

Quien con la intención de poner en riesgo la seguridad de una persona protegida de conformidad con esta Ley, divulgue o revele información sobre las medidas de protección otorgadas, será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil días multa.

Cuando el sujeto activo sea servidor público, la pena se incrementara hasta en una tercera parte.

**Artículo 29.- Desacato de la medida de protección ordenada.**

A quien estando obligado a ejecutar una medida de protección conforme a esta Ley y no le diere cabal cumplimiento en los términos y condiciones establecidos; será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil días multa.

Si derivado de la conducta descrita en el párrafo anterior la persona protegida sufriera un daño o lesión en su integridad, libertad o bienes materiales, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y se incrementará en una mitad si se produjere la muerte.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el artículo único del Decreto número 05, que Declara que el Código Nacional de

Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2015. C. RAFAEL BUELNA CLARK, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. KARMEN A. DÍAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. R. CAROLINA LARA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días de diciembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.

COPIA SIN VALOR



# Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

## Tarifas en Vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 7.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,236.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio.	\$ 3,256.00
4. Por suscripción anual por correo, al extranjero.	\$ 11,359.00
5. Por suscripción anual por correo dentro del país.	\$ 6,302.00
6. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$ 7.00
b) Por certificación.	\$ 46.00
7. Costo unitario por ejemplar.	\$ 22.00
8. Por boletín oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 80.00
Tratándose de publicaciones de convenios - autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará la cuota correspondiente reducida en un 75%.	

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6<sup>to</sup> de la Ley de 295 del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento, (Artículo 6<sup>to</sup> de la Ley 295 del Boletín Oficial).

La Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado le informa que puede adquirir los ejemplares del Boletín Oficial en las Agencias Fiscales de Agua Prieta, Nogales, Ciudad Obregón, Caborca, Navojoa, Cananea, San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, Huatabampo, Guaymas y Magdalena.